



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

041809

Demanda de acción de inconstitucionalidad

Promovente: Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de Datos
Personales.

Acuse

*Recibido de un enviado en
44 fojas, con 2 copias del mismo
con:
- copia certificada de acuerdo
en 5 fojas
- un sobre cerrado.*

CC. MINISTROS INTEGRANTES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
PRESENTES

Pablo Francisco Muñoz Díaz, en mi carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹, por virtud del Decreto por el que se expidieron la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; en suplencia por ausencia del Comisionado Presidente y Representante Legal, así como de las y los Comisionados que integran el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quienes, en sesión del 23 de agosto de 2017, aprobaron en términos de la fracción VI del artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la fracción XVIII del artículo 35 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la interposición de la presente demanda de acción de inconstitucionalidad; con fundamento en los artículos 12, fracción IV y 32, fracciones I y II del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales²; ante Ustedes respetuosamente comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso h), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo de treinta días naturales previsto en el precepto constitucional en cita, así como en el artículo 60 de la Ley

¹ Cargo que acredito con la copia certificada de la credencial expedida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, misma que se exhibe como **Anexo** en sobre cerrado, toda vez que se estima que el documento que se adjunta contiene información que pudiera revestir el carácter de información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

1



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en Avenida Insurgentes Sur, Número 3211 (tres mil doscientos once), Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, Código Postal 04530, en México, Distrito Federal; designando como delegados en los términos más amplios que prevé el artículo 11 de la Ley Reglamentaria en cita, a los C.C. Licenciados en Derecho, CINTHYA LILIAN GONZÁLEZ VERA, ÓSCAR GUTIÉRREZ PARADA, CARLOS IVÁN MENDOZA ÁLVAREZ, CELSO ERNESTO PALLARES MEJÍA y PEDRO ISRAEL POPOCA TRUJILLO, con cédulas profesionales números 8082661, 1736432, 4641167, 6638790 y 6452267; promuevo demanda de Acción de Inconstitucionalidad en los siguientes términos:

En estricto apego a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala:

- I. **Nombre y firma del promovente:** Pablo Francisco Muñoz Díaz, en mi carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, contando con facultades para ello, firmando al calce del presente ocuro;
- II. **Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:**
 - a) **Órgano Legislativo:** Congreso del Estado de Sinaloa;
 - b) **Órgano Ejecutivo:** Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa
- I. **La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:** Los artículos 7, párrafo segundo, 75, fracciones XI y XII, 89, 123, 138, fracción II, 175, Quinto y Sexto Transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el día veintiséis (26) de julio de mil diecisiete.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales considera que dichos preceptos son violatorios al orden constitucional, habida cuenta que se opone y limita la protección de datos personales, tal como se detallará en los conceptos de invalidez que se desarrollan con posterioridad. El texto de dichos artículos es el siguiente:

"Artículo 7. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar por que terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

"Artículo 75. El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente cuando:

...

- XI. *Los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades; y*
- XII. *Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.*

..."

"Artículo 89. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular, en los siguientes supuestos:

- I. *Cuando la transferencia esté prevista en esta Ley u otras leyes, convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México;*
- II. *Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- III. *Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;*
- IV. *Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;*
- V. *Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;*
- VI. *Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular;*
- VII. *Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero;*
- VIII. *Cuando se trate de los casos en los que el responsable no esté obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la presente Ley; o*
- IX. *Cuando la transferencia sea necesaria por razones de seguridad nacional.*

La actualización de algunas de las excepciones previstas en este artículo, no exime al responsable de cumplir con las obligaciones previstas en el presente Capítulo que resulten aplicables."

"Artículo 123. *Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o electrónica avanzada de quien la formule, sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promotor en un recurso presentado en ventanilla no sepa o no pueda firmar, estampará en el documento su huella digital, ratificándola ante la Secretaría de Acuerdos y Proyectos dentro de los tres días siguientes a su presentación, de no hacerlo se le tendrá por no presentada la promoción.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Cuando de la presentación de un escrito, resulte evidente la diferencia de rasgos entre dos firmas de un mismo promotor que motiven la duda en su autenticidad y que formen parte del expediente, se le citará para que en el plazo de tres días comparezca ante la Secretaría de Acuerdos y Proyectos a ratificarla, en el caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por no interpuesto el mismo."

"Artículo 138. El titular de los datos personales deberá acompañar a su escrito de recurso los siguientes documentos:

...;

- II. La copia de la solicitud a través de la cual ejerció sus derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales y que fue presentada ante el responsable y los documentos anexos a la misma, con su correspondiente acuse de recepción;*

..."

"Artículo 175. Una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, la Comisión deberá emitir la resolución que legalmente proceda, debidamente fundada y motivada, y notificarla al responsable verificado y al denunciante.

En la resolución, la Comisión podrá ordenar medidas correctivas para que el responsable las acate en la forma, términos y plazos fijados para tal efecto, así como señalar las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de ésta.

Las resoluciones que emita la Comisión con motivo del procedimiento de verificación, podrán hacerse del conocimiento de la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas"

"QUINTO. Los responsables expedirán sus avisos de privacidad en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de ésta."

"SEXTO. Los responsables deberán observar lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo II de la presente Ley, a más tardar un año después de la entrada en vigor de ésta Ley."

- II. Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:** Los artículos 1º, 6º, apartado A, fracciones I, III, IV, VI, 17, 73, fracciones XXIX-S de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

QUINTO transitorio del Decreto de Reforma Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014.

De igual forma, se señalan todos y cada uno de los artículos de la Constitución Federal y de diversos tratados que se invoquen o citen en el presente ocursó.

III. Conceptos de Invalidez:

Previo a la interposición de los correspondientes conceptos de invalidez, se considera oportuno manifestarse respecto a lo siguiente:

Plazo para la interposición de la presente demanda

El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de **30 días naturales** contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. Lo anterior ha sido sustentado en las siguientes jurisprudencias:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO PARA INTERPONERLA ES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA NORMA IMPUGNADA.

El hecho de que la norma general impugnada haya iniciado su vigencia o se haya llevado a cabo el primer acto de aplicación de la misma antes de su publicación, resulta irrelevante para efectos del cómputo para la interposición de la acción de inconstitucionalidad, ya que conforme a los artículos 105, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del precepto constitucional citado, el plazo para promoverla es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al en que la ley cuya invalidez se reclama fue publicada en el medio oficial correspondiente.³

³ Novena época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, página 287, febrero de 1999.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ACTOS QUE INTEGRAN EL
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE
ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL.**

Los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento, de tal forma que no procede impugnar cada acto legislativo individualmente, ya que no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos con motivo de la publicación de la norma; por otra parte, de conformidad con los artículos 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la propia Constitución Federal, el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional combatidos sean publicados en el medio oficial correspondiente, de lo cual se concluye que la impugnación de los actos que integran el procedimiento legislativo únicamente puede realizarse a partir de que es publicada la norma general, porque es en ese momento cuando los actos adquieren definitividad.⁴

Es el caso que la presente demanda se interpone en tiempo y forma habida cuenta que la norma general cuya invalidez se reclama – Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa– fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el día veintiséis (26) de julio de mil diecisiete, de ahí que el plazo para su interposición corre del veintisiete (27) de julio al veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, resulta inconcuso que la presentación de esta demanda de acción de inconstitucionalidad es oportuna, pues, se reitera, es en tiempo y forma.

**Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales**

⁴ Novena época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, tomo XIX, página 864, junio de 2004.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

La fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal establece que la acción de inconstitucionalidad podrán ejercitarse por:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;*
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*
- c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;*
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;*
- e) Se deroga.*
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;*
- g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

[...]"

Robustece lo anterior, en cuanto la materia de la legitimación, la siguiente jurisprudencia:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA.

La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales. Así, tratándose de la impugnación de leyes federales, están legitimados: 1. El 33% de los Diputados del Congreso de la Unión; 2. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 3. El Procurador General de la República; 4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral; y 5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Por su parte, contra leyes locales están legitimados: 1. El 33% de los Diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral; y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. Finalmente, tratándose de tratados internacionales, pueden impugnarlos: 1. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 2. El Procurador General de la República; y 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.⁵

(Énfasis añadido)

Es el caso que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso h), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal, se encuentra plenamente legitimado para promover la presente demanda de acción de inconstitucionalidad, máxime que en ella demanda la vulneración del acceso a la información.

Conviene traer a cuenta que de acuerdo con el artículo 3, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por "Instituto", se entiende el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; es decir, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) cambió su nombre por el de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Así, el cambio de nombre del Instituto obedece a una disposición legal que robustece al Instituto con mejores y nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional. Resulta importante mencionar que en artículo sexto constitucional, específicamente en su fracción octava hace referencia al órgano garante y más específicamente a su función, en los siguientes términos:

⁵ Novena época, pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, jurisprudencia, tomo XXV, página 1513, mayo de 2007.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

*"VIII. La Federación contará con un **organismo autónomo**, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de **garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.***

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial..."

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que de conformidad con el artículo 6o. de la Constitución Federal, así como de una interpretación armónica y sistemática de los artículos Tercero y Décimo Transitorios del Decreto de reforma en materia de transparencia, se advierte



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

que el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el órgano garante encargado de velar por el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Por otro lado, es necesario destacar que la fracción VI del artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción XVIII del artículo 35 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé, como requisito para la interposición de la acción de inconstitucionalidad, que esto haya sido aprobado por la mayoría de los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lo cual aconteció en sesión pública del día veintitrés (23) de agosto del año en curso.

De ahí, que resulta inconcuso que el hoy promovente –Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales– cuenta tanto con legitimación para interponer la presente acción de inconstitucionalidad como que satisfizo todos los requisitos legales.

Expuesto lo anterior, se procede a exponer los siguientes:

CONCEPTOS DE INVALIDEZ

En primer término, y previo a exponer los conceptos de invalidez de manera pormenorizada, es importante destacar el nuevo paradigma constitucional respecto al derecho fundamental de acceso a la información, así como su regulación en los tres niveles de gobierno.

En este sentido, debe señalarse que a partir del día siguiente del 7 de febrero de 2014, entraron en vigor las modificaciones constitucionales en materia de transparencia, derecho de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (autoridades)⁶.

Con estas reformas constitucionales se da un cambio normativo cualitativo al calificar la materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (autoridades), entre otras⁷, como materia concurrente, es decir, que en tal materia inciden competencialmente de manera simultánea los órdenes federal, de las entidades federativas y de los municipios. Esta forma de participación, a diferencia de la que se da en las materias coincidentes, se lleva a cabo conforme a los principios y bases constitucionales, así como los principios y bases que se establezcan en la ley general, en sentido de la ley marco, que al efecto se expida, en la que, además, se establezca el reparto competencial entre los órdenes de gobierno respecto de la materia concurrente de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (autoridades).

De los puntos más relevantes a considerar en relación con la materia señalada, está el establecimiento de un novedoso parámetro de configuración normativa –legal– tanto para la Federación como para las entidades federativas y municipios, pues al no tratarse ya de una materia coincidente sobre las que se lleva a cabo la configuración normativa, ésta queda sujeta tanto al texto constitucional –principios y bases⁸– como al texto de la ley general que al efecto se expida.

A nivel constitucional es importante considerar ciertos enunciados jurídicos relacionados directa o indirectamente con la materia de protección de datos personales:

Artículo 6º, apartado A, fracciones II y VIII (párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto):

⁶ Por modificaciones constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 2009, se adicionó la fracción XXIX-O al artículo 73, para establecer como facultad exclusiva federal la de legislar en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares. A partir de esta acción normativa hay que diferenciar la protección de datos personales según esté en posesión/tratamiento de autoridades o de particulares.

⁷ Las materias concurrentes son las siguientes: a) Transparencia gubernamental; b) Acceso a la información; c) Datos personales en posesión de autoridades; y d) Sistema Nacional de Archivos.

⁸ Los primeros principios y bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información se plasman en el texto constitucional mediante las modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 20 de julio de 2007, los cuales serían ampliados mediante la reforma constitucional del 7 de febrero de 2014 (DOF).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

VIII

...

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

...

Artículo 16, segundo párrafo:

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 20:

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

C. De los derechos de la víctima y del ofendido:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Artículo 21. (Párrafo diez, inciso b):

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

Artículo 105. (fracción II, inciso h):

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJI/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e...

Artículo 116. (fracción VIII):

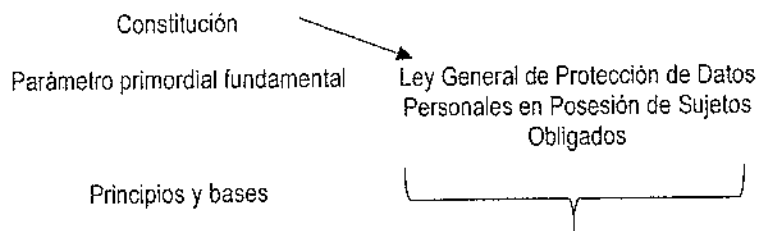
Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

La nueva Ley General en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (autoridades), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017 fijó el nuevo parámetro de configuración normativa en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (autoridades) es el siguiente:

Esquema sobre los parámetros de configuración normativa de nivel ley general y leyes locales



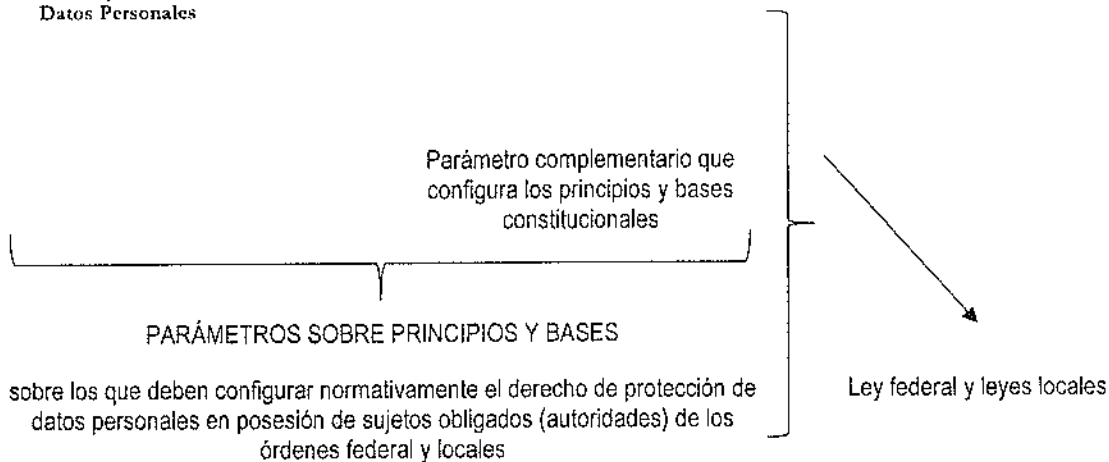


Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



Principios en materia de protección de datos personales

De esta manera, tomando en consideración que el parámetro de configuración normativa en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados debe de ceñirse y seguir ciertos principios, es importante destacar cuáles son éstos:

Principios constitucionales

Principios en materia de Datos Personales	Referencia de dispositivo constitucional
Excepcionalidad de tratamiento de datos	Art. 16. Párrafo segundo
Protección de datos personales	Artículo 6°, fracción II 16, párrafo segundo
Libre acceso a datos	Art. 6°, A fr. III
No condicionamiento a interés alguno del acceso a datos	
No justificación de utilización de sus datos personales	
Gratuidad en el acceso a datos personales	
Rectificación de datos personales	Art. 6°, A fr. III
Principio de mecanismos de acceso expeditos	Art. 6°, A fr. IV
Principio de procedimientos de revisión expeditos	Art. 6°, A fr. IV



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Principio de revisión de resoluciones ante organismos autónomos	Art. 6°, A fr. IV y fr VIII párrafo quinto
Principio de confidencialidad	Art. 6°, A, VIII, párrafo 6°
Oposición	Art. 16°, párrafo segundo
Principio de armonización	Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política, publicado en el DOF del 7 de febrero de 2014

Principios que rigen organismos garantes

Principios que rigen funcionamiento de organismos garantes	Art. 6°, A, VIII, párrafo 1°, 3°, 4°, 8°, 10°, 12°, 13°
Principio de atracción de jurisdicción	Art. 6°, A, VIII, párrafo 5°
Principios de vinculatoriedad, definitividad e inatacabilidad de resoluciones de órganos garantes	Art. 6°, A, VIII, párrafo 7°
Principio de coadyuvancia con organismos garantes e integrantes	Art. 6°, A, VIII, párrafo 15°
Principio de cumplimiento de las decisiones	Art. 6°, A, VIII, párrafo 14°
Principio de especialidad del organismo garante	Art. 6°, A, VIII
Principio de coordinación del organismo garante	Art. 6°, A, VIII, párrafo 16°

Principios en materia de datos personales establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Principios en materia de datos personales	Artículos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
Licitud	Art. 16 y 18
Finalidad concreta	Art. 16, art. 18 y art. 25



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

El responsable debe tratar los datos que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento	
Lealtad	Art. 16 y art. 19
Calidad	Art. 16
Proporcionalidad	Art. 16
Información	Art. 16
Consentimiento en el tratamiento de los datos personales	Art. 16 y 20
Responsabilidad en el tratamiento de los datos personales	Art.16 y art. 30
Explicito	Art. 18
Legítimo	Art. 18
Excepciones del consentimiento	Art. 22
Veracidad de los datos personales (exactos, completos, correctos y actualizados)	Art. 23 párrafo primero
Temporalidad	Art. 23 párrafo tercero
Principio de privacidad de los datos personales (aviso de privacidad)	Art. 26
Información	Arts. 26, 27 y 28
Rendición de cuentas en el tratamiento de datos personales	Art. 29

Estos son los principios que rigen la materia de protección de datos personales, los cuales se proyectan en el ejercicio que las personas llevan a cabo y, por tanto, se requieren mecanismos y procedimientos sobre los que es indispensable fijar plazos y términos. Éstos se establecen de manera razonable en la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que el legislador ha previsto que en la configuración normativa estatal no se pueda llevar a cabo la reducción o ampliación de plazos en la normatividad de las entidades federativas, en perjuicio de los titulares de datos personales, establecido en el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se expide la referida nueva Ley General.⁹

⁹ *Octavo.* No se podrán reducir o ampliar en la normatividad de las Entidades Federativas, los procedimientos y plazos vigentes aplicables en la materia, en perjuicio de los titulares de datos personales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Leyes generales como parámetro de estudio en las acciones de inconstitucionalidad

En la Acción de Inconstitucionalidad 119/2008, resuelta el tres de septiembre de 2009, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, excepcionalmente, las acciones de inconstitucionalidad pueden implicar la violación indirecta a la Constitución Federal y directamente a una ley general en el sentido de ley marco, si la norma general, en el caso que nos ocupa la ley estatal, contraviene la ley general respectiva, en la especie la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 43 y 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando las sentencias de las controversias constitucionales o de las acciones de inconstitucionalidad sean aprobadas por lo menos por ocho votos de los ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las razones contenidas en los considerandos serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

En este sentido, las razones del considerando quinto son obligatorias porque la sentencia fue aprobada por más de ocho votos de los ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las razones primordiales que cabe resaltar, textualmente tomadas del considerando quinto de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 119/2008, son las siguientes:

"Así pues, a grandes rasgos pretenden que se invalide una ley local por no ajustarse a una ley general. Esto implica que se está realizando un planteamiento de violación indirecta a la Constitución Federal, en tanto que la fuente de invalidez deriva del presunto desacuerdo entre la norma impugnada y una ley general, norma que no es la Constitución.

Este planteamiento exige que, como una cuestión previa al análisis del concepto de invalidez, este Alto Tribunal se pronuncie sobre la posibilidad de hacer valer violaciones indirectas a la Constitución en la acción de inconstitucionalidad.

Al respecto, esta Suprema Corte estima que, aunque la regla general es que en acciones de inconstitucionalidad únicamente pueden estudiarse violaciones directas a la Constitución, del sistema constitucional se desprenden excepciones a esta regla, que hacen posible analizar violaciones indirectas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Conforme al artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, la acción de inconstitucionalidad es un medio que tiene por objeto el contraste entre una norma general y la propia Constitución. La interpretación literal de este precepto constitucional debe ser la regla general: en principio sólo pueden aducirse violaciones directas a la Constitución en las acciones de inconstitucionalidad.

Sin embargo, existen normas dotadas de una especial relevancia constitucional que tienen por objeto servir de parámetro de validez de otras normas. En el sistema constitucional mexicano existen leyes que tienen como finalidad regular los procesos de producción normativa, o establecer las competencias de los órganos legislativos y que, por ese oficio constitucional, se erigen en parámetros de validez de otras normas.

...

Como se anticipó, otra excepción a la regla general la constituyen las leyes generales. En el sistema constitucional mexicano existen materias exclusivas de un nivel de gobierno y otras que son concurrentes entre dos. En casos de concurrencia, la Constitución establece que tienen que ser el Congreso de la Unión el que distribuya los distintos aspectos de la materia entre los diversos órganos legislativos. Esta distribución se hace mediante leyes marco o generales.

...

En otras palabras, en estas materias tanto el Congreso de la Unión como los órganos legislativos locales son constitucionalmente competentes para legislar. Pero para saber qué aspecto de esa materia debe normar cada órgano legislativo, debe atenderse a lo dispuesto por la ley general. En congruencia con lo anterior, en las materias concurrentes, si se impugna la competencia del órgano que emite una norma, no puede resolverse este planteamiento de su sola confrontación con la Constitución, sino que es necesario su contraste con la ley general relativa.

La competencia constitucional de un órgano para emitir una ley no puede estar exenta de control constitucional, cuando es la propia Constitución la que delega la distribución competencial. En ese sentido, las leyes generales se vuelven parámetro de validez y, por tanto, este Tribunal acepta que pueden usarse como norma de contraste cuando se impugne la incompetencia de una autoridad legislativa para normar un aspecto determinado de una materia concurrente.

Por estos motivos, este Alto Tribunal considera que las leyes generales también constituyen una excepción a la regla general de que únicamente pueden estudiarse violaciones directas a la Constitución y que, por tanto, es posible analizar en esta vía la posible contravención de una norma a lo dispuesto en una ley general.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ahora bien, como ha reconocido este Tribunal Pleno, la complejidad de las sociedades modernas y la estrecha interrelación e interdependencia de las materias y sectores objeto del interés estatal, produce la necesidad de que éstas se traten de manera uniforme a escala federal, lo que no se compagina con el orden federal entendido como separación y mera yuxtaposición de centros y esferas de gobierno, con poderes independientes y soberanos, lo que ha dado lugar al llamado federalismo cooperativo.

Este es un concepto dinámico del federalismo, en el que las líneas divisorias de las actividades de la Unión y de las entidades federativas se convierten en móviles y flexibles y que se presenta como una respuesta a la necesidad de entender que el federalismo, en ocasiones, requiere de la coordinación y cooperación entre los distintos órganos de gobierno, en determinadas materias.

Esta exigencia de uniformización se satisface por medio de la cooperación, por virtud de la cual las diversas instancias conciertan sus respectivos poderes hacia el logro de objetivos de común interés, orientando armónica y complementariamente su ejercicio. Por lo anterior, podemos afirmar que el orden federal ha experimentado una profunda transformación, sin alterar su componente esencial e irreductible.

En consonancia con lo expuesto, el constituyente ha establecido, y la jurisprudencia de este Alto Tribunal así lo ha reconocido¹⁰, las llamadas facultades concurrentes, las cuales se ejercen simultáneamente por la Federación y las entidades federativas, como consecuencia de la unidad de fines o concordancia de propósitos que supone el régimen federal.

Estas facultades atribuyen competencia tanto a los órganos de autoridad federal como a la autoridad local, pero concediendo a una de ellas, en este caso a la Federación, la atribución para fijar bases o un cierto criterio de división de esa facultad.

Nuestro lenguaje constitucional llama concurrencias legislativas a las que derivan de la atribución combinada, segmentaria y hasta compartida que efectúa el constituyente en favor de los distintos

¹⁰ Corresponde a la cita número 9 de la sentencia: Al respecto puede citarse la tesis "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES. Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general." Jurisprudencia P./J. 142/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XV, enero de 2002, p. 1042.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

órdenes de gobierno, en relación con una materia competencial específica, a través de la distribución que se establece en una ley del Congreso de la Unión, llamada "ley general".

Estas leyes generales o marco distribuyen las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas, desconstitucionalizando la atribución de competencias entre los dos órdenes de gobierno, dejando la función de reparto en el Congreso Federal.¹¹

Ahora bien, la coexistencia de un criterio constitucional de distribución de competencias cooperativo junto con el criterio federalista dual, produce una alteración en las relaciones entre las leyes, en tanto la Constitución no atribuye las competencias en las materias concurrentes, sino que remite a otras leyes federales para ello. De esta forma, la constitucionalidad de una ley federal o local, en las materias concurrentes, depende tanto de la Constitución como de la ley marco.

En efecto, si únicamente operara una configuración competencial federal, la validez de una ley en atención al órgano que la emitió estaría condicionada exclusivamente a determinar si la Constitución otorgó a cierto nivel de gobierno la facultad para expedir determinada ley en determinada materia. Sin embargo, en tanto que, en las materias concurrentes, normas de igual rango pueden distribuir competencias, en estos casos la validez de una norma no depende sólo de la Constitución, sino de otra ley del Congreso de la Unión.

Así, la inconstitucionalidad de una ley puede depender no sólo de la infracción a la Constitución Federal, sino también de la contravención a normas que no forman parte de la Constitución y que tienen un rango inferior a ella, pero que por disposición constitucional deben ser utilizadas como parámetros de validez respecto de las leyes de la misma jerarquía, cuya contravención provoca la inconstitucionalidad de éstas.^{12"}

¹¹ Corresponden a la cita 10 de la sentencia: Al respecto puede citarse la tesis P. VII/2007 de este Tribunal Pleno: "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXV, abril de 2007, p. 5.

¹² Corresponde a la cita 11 de la sentencia: Al respecto es aplicable la tesis P.VIII/2007 de este Tribunal Pleno, que dice: "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Condiciones peculiares en la configuración estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados

Las legislaturas estatales, al llevar a cabo su armonización, debieron de cumplir las condiciones de configuración normativa siguientes:

1. Considerar que la protección de datos personales se trata de un derecho humano;
2. Que la regulación estatal no debe generar tratos desiguales en relación con el (i) ejercicio del derecho ni en cuanto a las (ii) garantías para su protección (medios de impugnación);
3. Que la libertad de configuración normativa es limitada; y
4. Cumplir razonablemente con las dimensiones de racionalidad del legislador

Considerar que se trata de un derecho humano

En materia de derechos humanos el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la Acción de Inconstitucionalidad 75/2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2016 lo siguiente:

"Atendiendo a lo anterior, se colige que el ejercicio del referido parámetro de regularidad está previsto y definido por la Constitución Federal y, en esa medida, no hay materia para la competencia de los Estados sobre este punto, al ser un tema inherente al orden jurídico constitucional.

Así se comprueba con la lectura del segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución General de la República, que señala: "[l]as normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de 'supremacía constitucional' implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la 'Ley Suprema de la Unión', esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales." (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, abril de 2007, p. 6).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

De donde se desprende que la Constitución Federal consagró de manera implícita la facultad a favor del Congreso de la Unión de expedir las leyes reglamentarias de los derechos humanos contenidos en la Constitución, a fin de establecer sus alcances.

Consecuentemente, *no corresponde a Legislaturas de los Estados reglamentarlo, matizarlo o de cualquier forma referirse a él*, no solamente porque carecen de competencia para ello, sino porque, de permitirse esa regulación *podría generar un esquema diferenciado y múltiple en cada una de las entidades federativas*, lo que lejos de coadyuvar a la generación de criterios uniformes y homogéneos en materia de la protección de derechos humanos en el Estado mexicano, se traduciría en el detrimento de tales derechos en perjuicio de las personas.

Habida cuenta que tal situación podría generar un sistema verdaderamente complejo en el que sea cada Constitución local *la que defina su propio sistema de control del parámetro de regularidad de la Constitución Federal*, generando de esta manera una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta ese ejercicio jurisdiccional que, se insiste, se encuentra regulado y definido por la propia Constitución General de la República."

Este criterio ha sido retomado en la Acción de Inconstitucionalidad 87/2015, en la que se señala:

"Por otro lado, en cuanto a la posibilidad de que los Estados puedan legislar respecto a los derechos humanos de fuente constitucional, este Tribunal Pleno ha sostenido que los órdenes jurídicos locales emanan del orden jurídico constitucional, del cual deriva que el contenido y sentido interpretativo de los derechos humanos garantizados localmente, si bien cuentan con un espacio de movilidad para la deliberación, no deben afectar el contenido esencial de los derechos humanos reconocidos en la norma suprema.

Estas consideraciones llevan a este Tribunal Pleno a reconocer la posibilidad de que el legislador estatal de acuerdo con sus respectivas atribuciones competenciales, pueda desarrollar o incluso ampliar el contenido de un derecho humano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales que contengan disposiciones de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

Sin embargo, esta facultad no implica que las legislaturas estatales puedan introducir en sus respectivas leyes, definiciones específicas respecto a un derecho humano reconocido en algún ordenamiento de fuente constitucional, pues con ello se pretende contextualizar la naturaleza de este mismo, no obstante que el contenido y alcance del derecho ya se encuentra tutelado y delimitado por la propia norma suprema de la cual dimana, pudiendo solo restringirse en los casos y condiciones que la propia Constitución establezca de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal.

Además, dadas las características normativas de los derechos fundamentales, se estima que su contenido no puede encuadrarse a una regla específica como la que se pretende introducir con una definición, pues estos se representan primeramente a través de principios o mandatos de optimización y no así por reglas concretas que limitan el margen de aplicación de una norma a supuestos determinados, constituyendo nuevas maneras en que un ordenamiento así como las



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

autoridades que se encarguen de velar por su promoción, respeto, protección y garantía, tengan que evaluar para su ejercicio.

En esta tesitura, este Tribunal Pleno considera que el legislador estatal carece de competencia para establecer definiciones de derechos humanos que son reconocidos por la norma suprema, ya que al derivar del orden constitucional, su contenido y alcance no resulta disponible para las entidades federativas, pues de lo contrario se desnaturalizaría su función normativa, jerárquica, universal y de contenido superior respecto al resto de las normas del orden jurídico."

Junto a estos criterios también se debe considerar que en lo relativo a los medios de impugnación en las materias de transparencia, de acceso a la información pública y de protección de datos personales corresponden exclusivamente al Congreso de la Unión su regulación.

La intención del Poder Reformador fue el de homologar en las leyes generales respectivas todo lo concerniente a los medios de defensa en las materias mencionadas. De ahí que si las leyes locales establecen mecanismos de impugnación, la regulación correspondiente es inválida. Incluso, reproducir exactamente el contenido de enunciados jurídicos en la legislación local es inadecuado porque los estados no pueden incorporar en su legislación disposiciones ya establecidas en las leyes generales, por lo que tampoco se requiere su transcripción en la legislación estatal.

La regulación estatal no debe generar tratos desiguales en relación con el (i) ejercicio del derecho ni en cuanto a las (ii) garantías para su protección (medios de impugnación)

Permitir que las entidades federativas regulen de manera diversa lo establecido en el texto constitucional y, sobre todo, en la Ley General en Materia de Protección de Datos Personales, conculca el derecho de igualdad de trato, sin perjuicio de no observar el principio de armonización.

Al respecto, deben tenerse en cuenta los diversos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la línea interpretativa sobre el principio de igualdad y no discriminación. Entre estos criterios destacan las tesis jurisprudenciales siguientes: 1a./J. 55/2006, "**Igualdad. Criterios para determinar si el legislador respeta ese principio constitucional**"; 1ª./J. 45/2015 (10ª.), "**Libertad configurativa del legislador. Está limitada por los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación que operan de manera**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

transversal"; P./j. 9/2016 (10ª), "Principio de Igualdad y no discriminación. Algunos elementos que integran el parámetro general"; P./j. 11/2016, "Libertad de configuración legislativa de los congresos estatales. Está limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos".

Conforme a lo anterior, se colige, que se debe otorgar a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas, por lo que legislaciones disímbolas generan desigualdad de trato.

En un sistema federal, los mecanismos para garantizar a las personas un trato igual giran en torno al principio de armonización, entre otros.

La armonización es una exigencia dirigida, primordialmente, al órgano responsable de expedir el texto normativo respectivo, y está justificada en materias que el Poder Reformador ha calificado como concurrentes. Estas materias, como el caso de la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, implican la participación de los órdenes de gobierno de manera simultánea, pero acotando los espacios de normatividad que a cada uno se asignen. Esta tarea se lleva a cabo a través de leyes "generales" en sentido de leyes marco por las que (a) se establecen los principios, bases, mecanismos instituciones y garantías que deben seguir los órdenes de gobierno, y (b) la distribución de competencias, es decir, lo que corresponde realizar a cada orden de gobierno respecto de la materia concurrente.

El principio de armonización presenta cierto grado de ambigüedad, pues no queda claro cuáles son sus límites. No obstante ello, en el camino de su concreción se observa que, una vez establecido el parámetro en la ley general (marco), éste debe ser seguido, en su caso, por la Federación y por las entidades federativas. Por tanto, la tarea inicial, consiste en identificar (i) cuáles aspectos son de observancia obligatoria, (ii) cuáles configuran una base mínima de regulación y (iii) cuáles permiten a la Federación (en su caso) y a las entidades federativas llevar a cabo cierta configuración normativa sin contradecir lo dispuesto en la ley general (marco) y el texto constitucional.

Entre los puntos de observancia obligatoria sobresalen las cuestiones inherentes a la terminología ya que, de alguna manera, las primeras exigencias de armonización pasan necesariamente por los espacios conceptuales y, por ende, de definiciones, así como de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

nomenclatura. Si en la ley general se ha establecido la nomenclatura básica, ésta debe ser respetada tal cual. Lo conveniente es reconducir a la nomenclatura de la ley general.

En éste orden de ideas, resulta contradictorio que la ley marco señale lineamientos o requisitos establecidos respecto de los cuales únicamente se podrían adicionar nuevos, evidentemente sin contradecir y mucho menos modificar la ley general, y que en la ley estatal se omitan algunos de ellos, los cuales deben prevalecer como base mínima.

Así, por ejemplo, si en la ley general se señala que los responsables son los sujetos obligados y éstos están determinados en la ley, no contribuye al principio de armonización modificar el significado del término o locución de que se trate.

En los aspectos sobre los plazos y términos, se deben respetar los que ya se establecen en la ley general.

El principio de armonización cuenta con un aliado: **la supletoriedad**. Recurso que se utiliza adecuadamente para evitar, en la medida de lo posible, repetir lo que ya está en la ley general, e indicando, en su caso, que existe libertad de configuración normativa por parte de los estados.

Libertad de configuración normativa de las entidades federativas es limitada

Asimismo, resulta relevante respetar la libertad de configuración normativa de los estados. Al respecto, la libertad de configuración normativa debe llevarse a cabo siguiendo varias pautas:

1. Observar el principio de armonización en relación con la libertad de configuración normativa de las legislaturas locales
2. Construcción metodológica de los epígrafes con el objetivo de elaborar un texto normativo ordenado y sistemático.
3. Transitorios que deben observar las variantes de regulación que cada entidad federativa presenta



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

De igual forma, debe destacarse que la libertad de configuración normativa implica considerar que la Ley General es una ley marco, la cual sirve como parámetro que opera en varios sentidos:

- Determinar las pautas de observancia obligatoria para las entidades federativas, es decir, que hay normatividad establecida en la ley general en la cual, las legislaturas locales no tienen libertad de configuración normativa;
- Establecer los dispositivos que operan como base mínima regulativa en diversos temas, respecto de los cuales las legislaturas locales pueden ampliar esa base mínima sin contradecirla. La base mínima no está sujeta a cambios, salvo mejora lingüística, y juega un papel importante en la armonización, pero no debe llevar a replicar la ley general, sin embargo, por cuestiones pedagógicas puede repetirse o copiarse el texto normativo correspondiente;
- Fijar los aspectos en los que las entidades federativas tienen libertad de configuración normativa. En estos aspectos el legislador local podrá llevar a cabo las adecuaciones normativas que procedan, pero sin contravenir las pautas de observancia obligatoria ni la base mínima.

Cumplir razonablemente con las dimensiones de la racionalidad del legislador

A efecto de determinar si la legislatura de la entidad federativa, al armonizar o emitir su ley de conformidad con la ley general, cumple con una racionalidad legislativa debe de realizarse uno de los test importantes para elaborar y analizar un texto normativo son las cinco dimensiones de racionalidad que se manejan en la Teoría de la Legislación¹³:

1. Racionalidad pragmática

¹³ Véase: Atilenza, Manuel, *Contribución a una teoría de la legislación*, Ed. Civitas, S.A, España, 1997, pp. 27-40.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

En esta racionalidad lo importante es considerar al destinatario de la norma. La conducta se debe adecuar a lo prescrito en la ley. El propósito de la racionalidad pragmática es influir en el comportamiento del individuo u órganos administrativos y que las leyes se cumplan por éstos, por lo tanto si en la elaboración de la ley no se influye en el comportamiento para cumplirla, no tendría razón de ser, por lo que se pretende que la ley sea eficaz.

2. Racionalidad jurídico-formal

La ley debe ser armónica en nuestro sistema jurídico. Implica mejorar la técnica legislativa ordenada y sistematizadamente, es decir, el fin de la actividad legislativa es sistematizar, lo primordial es que la ley sea válida dentro del sistema y evitar que éste se erosione.

3. Racionalidad teleológica

En esta dimensión se considera los fines que debe perseguir la ley, por lo que implica considerarla como medio para alcanzarlos (fines sociales)

4. Racionalidad ética

Una vez planteados los fines, estos deben estar orientados a perseguir determinados valores. En esta dimensión se pretende legitimar la obligación ética de obedecer y aplicar la ley. Los valores éticos fundamentales, es decir, que permean todo orden jurídico, son: libertad, igualdad y justicia entre otros. Dichos valores justifican el propósito de la ley al enfocarse en una serie de principios que rigen el sistema jurídico.

5. Racionalidad comunicativa o lingüística

Una vez procesadas las dimensiones anteriormente señaladas, el legislador debe tener la capacidad de transmitir de forma clara el mensaje a los destinatarios, por consecuencia deben ser utilizados los medios necesarios para emplear la lingüística y la lógica, entre otros. La consecuencia del uso de estos conocimientos lingüísticos y lógicos es dejar claro el mensaje normativo, evitando ambigüedades léxicas, sintácticas y semánticas, así como evitar en la medida de lo posible vaguedades.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En general, se debe cuidar la redacción de los artículos. Algunas veces se modifica la redacción del texto normativo con la finalidad de facilitar su comprensión, pero otras veces, la modificación (aunque se mejore) provoca cambiar el sentido original. De aquí que una cosa es mejorar el texto normativo sin modificar su significado y otra es pretender mejorarlo, pero cambiando su significado.

Opera la regla siguiente: si no se va a mejorar la redacción, no modificar el texto normativo. En este caso, es preferible establecer supletoriedad o reproducir el numeral tal como está en la ley general.

Si se va a modificar el texto normativo, la pauta a seguir es que se modifica para mejorarlo lingüísticamente. Consecuentemente, cuidar que no se genere un texto normativo cuya significación sea diferente al de la ley general, ni copiar o replicar algunos párrafos o textos de diversos artículos para crear uno solo, ya que se termina reproduciendo el error de contemplar varios temas en un solo artículo.

De ahí que en tales términos, los conceptos de invalidez son los siguientes:

Primer Concepto de Invalidez.- Los artículos 7, segundo párrafo, y 89, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, son contrarios a los artículos 1º, 6º, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-M, y 116 de la Constitución Federal, al establecer el concepto de "*Seguridad Nacional*", como una limitante y restricción a la protección y ejercicio de los datos personales, sin que la entidad federativa cuenta con libertad configurativa para establecerlo como limitante a un derecho fundamental e incluso esté facultada a regular en tal materia. Asimismo, se reclama la violación a los principios de progresividad y universalidad previstos en el artículo 1º constitucional, pues al establecer una limitante a un derecho fundamental crea una distorsión en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información en el Estado mexicano.

La protección y ejercicio de los datos personales está reconocido como derecho fundamental en la Constitución General, tanto en sus artículos 6º como en el 16; lo cual conlleva, en términos del artículo 1º de la norma fundante, que todas las autoridades de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, y en especial en relación al principio de progresividad, conviene traer a cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. CXXVI/2015¹⁴ ha sostenido que la observancia de dicho principio exige, por un lado, que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección.

Respecto de medidas que disminuyan su protección, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puntualizado que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es sinónimo de vulneración al referido principio, pues para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar si:

- a) dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y
- b) genere un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.

En ese sentido, para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano viola el principio de progresividad de los derechos humanos, el operador jurídico debe realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de establecer si se encuentra justificada.

En similar sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. L/2014¹⁵ ha sostenido que las restricciones a los derechos fundamentales no deben ser arbitrarias, sino que deben perseguir finalidades constitucionalmente válidas, ser necesarias

¹⁴ Décima Época. Registro: 2010360. Segunda Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II. Tesis: 2a. CXXVI/2015 (10a.). Página: 1298

¹⁵ Décima Época. Registro: 2005536. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Tesis: 1a. L/2014 (10a.). Página: 672



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

para su consecución y proporcionales, esto es, la persecución de ese objetivo no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de los otros derechos fundamentales.

Esto es, para verificar si el artículo tildado de inconstitucional vulnera el principio de progresividad, debe verificarse:

- 1) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y,
- 2) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales)¹⁶.

Así, la progresividad entraña que una vez alcanzado determinado nivel de protección a prerrogativas fundamentales, la amplia libertad de configuración que tiene el legislador para establecer requisitos que puedan afectar derechos sustantivos reconocidos a las personas se torna restringida, a menos que haya razones que de manera justificada permitan retroceder en la tutela de esos derechos.

Al respecto, conviene traer a cuenta que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 30 dispone que las restricciones permitidas, de acuerdo con dicha Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

En este tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Escher vs Brasil*¹⁷, estableció que para determinar si una limitación o restricción a un derecho fundamental son

¹⁶ Al respecto es aplicable la tesis aislada 1a. CCXV/2013 (10a.) de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 557, de rubro: "DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS".

¹⁷ Caso *Escher y Otros vs. Brasil*, Sentencia de 6 de julio de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) párrafo 129.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

arbitrarias o compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos deben cumplirse con los siguientes requisitos:

- a) Estar prevista en ley;
- b) Perseguir un fin legítimo, y
- c) Ser idónea, necesaria y proporcional.

En consecuencia, la falta de alguno de dichos requisitos implica que los límites o restricciones al derecho fundamental son contrarios a la Convención y, por tanto, a la Constitución Federal.

Ahora bien, en el particular se reclama la invalidez de los artículos 7, segundo párrafo y 89, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, ya que en los mismos se establece que en aras de una "seguridad nacional" se pueda limitar la protección y ejercicio de los datos personales. Lo anterior se desprende claramente de la transcripción de los preceptos en cita:

"Artículo 7. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar por que terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

*El derecho a la protección de los datos personales solamente **se limitará por razones de seguridad nacional**, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

"Artículo 89. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular, en los siguientes supuestos:

*...
X. Cuando la transferencia sea necesaria **por razones de seguridad nacional**.*

*...."
(Énfasis añadido)*

Así, el Congreso de Sinaloa con los artículos impugnados pretende, por un lado, restringir y limitar la protección de los datos personales en los casos en que supuestamente se atente o



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

pueda atentarse contra la "*seguridad nacional*" y, por otro lado, transferir datos personales sin consentimiento de su titular por razones de "*seguridad nacional*".

En este orden de ideas, para determinar si la restricción y límite a la protección y ejercicio de los datos personales contenido en los artículos 7, segundo párrafo y 89, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, cumplen el estándar constitucional y convencional es importante establecer si la medida restrictiva cumple, en primer término, con dos elementos, a saber:

- a) Está contenida en ley; y
- b) Persigue un fin legítimo.

En relación al primer elemento –estar contenido en ley–, éste debe de interpretarse en el sentido de que si la restricción o limitación está contenido en la norma de grada superior o norma fundante que da origen al artículo de la ley de Sinaloa; es decir, si el Poder Legislativo de Sinaloa estaba dotado de facultades constitucionales para ello y, por tanto, puede legislar sobre el tema, así como limitar o restringir derechos fundamentales.

Al respecto debe destacarse que en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se prevé que las entidades federativas cuentan con facultades para, por un lado legislar sobre "*seguridad nacional*" ni mucho menos que con base en ella se pueda limitar o restringir un derecho fundamental; es decir, NO existe en la Constitución disposición alguna que faculte a los Estados a limitar derechos fundamentales –entre ellos el de protección de datos personales– por "*seguridad nacional*".

Ahora bien, es necesario señalar que el concepto que estableció el legislador de Sinaloa en los artículos hoy impugnados **no tiene relación alguna con la finalidad o teleología del concepto de "seguridad pública" previsto en la Constitución Federal**; ya que éste, si bien es cierto se encuentra concedido como facultad a las entidades federativas, también lo es que su objetivo, en términos del noveno párrafo del artículo 21 constitucional, comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

De ahí, que resulta inconcuso que los conceptos de "seguridad pública" y "seguridad nacional" no son idénticos, pues el primero –además de estar sede constitucional– se decanta en la prevención, investigación y persecución de los delitos; **mientras que el segundo –sin tener asidero constitucional–, tal y como fue diseñado por el Congreso de Sinaloa, tiene como propósito salvaguardar un interés nacional en perjuicio de un derecho fundamental –protección de datos personales–.**

Es así, que es dable sostener que las entidades federativas, por conducto de sus legislaturas, NO están facultadas para legislar respecto de "seguridad nacional" ni mucho menos pueden limitar o restringir la protección de datos personales en aras de tal tópico.

Robustece lo anterior lo dispuesto en la fracción XXIX-M del artículo 73 constitucional, el cual prevé lo siguiente.-

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

XXIX-M. Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes

..."

En este sentido, es inconcuso que el Poder Reformador de la Constitución estableció que solo el Congreso puede legislar y expedir normas sobre "seguridad nacional" excluyendo, por tanto, de tal potestad a las entidades federativas. En consecuencia, a su vez los estados no pueden limitar o restringir un derecho fundamental por razones de un tema respecto del cual, se reitera, no pueden legislar.

En suma, y respecto al primer elemento –estar contenido en ley–, es dable sostener que las entidades federativas adolecen de facultad constitucionalmente concedida para legislar en materia de "seguridad nacional" y, por tanto, tampoco pueden limitar o restringir un derecho fundamental –protección de datos personales– por tal motivo. Asimismo, debe de tenerse en cuenta que el Poder Reformador de la Constitución concedió solo al Congreso de la Unión la facultad de legislar sobre materia de seguridad nacional.

Aunado a lo anterior, debe de traerse en cuenta que en materia de derechos humanos el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la Acción de Inconstitucionalidad



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

75/2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2016 lo siguiente:

"Atendiendo a lo anterior, se colige que el ejercicio del referido parámetro de regularidad está previsto y definido por la Constitución Federal y, en esa medida, no hay materia para la competencia de los Estados sobre este punto, al ser un tema inherente al orden jurídico constitucional.

Así se comprueba con la lectura del segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución General de la República, que señala: "[l]as normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

De donde se desprende que la Constitución Federal consagró de manera implícita la facultad a favor del Congreso de la Unión de expedir las leyes reglamentarias de los derechos humanos contenidos en la Constitución, a fin de establecer sus alcances.

Consecuentemente, no corresponde a Legislaturas de los Estados reglamentarlo, matizarlo o de cualquier forma referirse a él, no solamente porque carecen de competencia para ello, sino porque, de permitirse esa regulación podría generar un esquema diferenciado y múltiple en cada una de las entidades federativas, lo que lejos de coadyuvar a la generación de criterios uniformes y homogéneos en materia de la protección de derechos humanos en el Estado mexicano, se traduciría en el detrimento de tales derechos en perjuicio de las personas.

Habida cuenta que tal situación podría generar un sistema verdaderamente complejo en el que sea cada Constitución local la que defina su propio sistema de control del parámetro de regularidad de la Constitución Federal, generando de esta manera una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta ese ejercicio jurisdiccional que, se insiste, se encuentra regulado y definido por la propia Constitución General de la República."

Este criterio ha sido retomado en la Acción de Inconstitucionalidad 87/2015, en la que se señala:

"Por otro lado, en cuanto a la posibilidad de que los Estados puedan legislar respecto a los derechos humanos de fuente constitucional, este Tribunal Pleno ha sostenido que los órdenes jurídicos locales emanan del orden jurídico constitucional, del cual deriva que el contenido y sentido interpretativo de los derechos humanos garantizados localmente, si bien cuentan con un espacio de movilidad para la deliberación, no deben afectar el contenido esencial de los derechos humanos reconocidos en la norma suprema.

Estas consideraciones llevan a este Tribunal Pleno a reconocer la posibilidad de que el legislador estatal de acuerdo con sus respectivas atribuciones competenciales, pueda desarrollar o incluso ampliar el contenido de un derecho humano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales que contengan disposiciones de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Sin embargo, esta facultad no implica que las legislaturas estatales puedan introducir en sus respectivas leyes, definiciones específicas respecto a un derecho humano reconocido en algún ordenamiento de fuente constitucional, pues con ello se pretende contextualizar la naturaleza de este mismo, no obstante que el contenido y alcance del derecho ya se encuentra tutelado y delimitado por la propia norma suprema de la cual dimana, pudiendo solo restringirse en los casos y condiciones que la propia Constitución establezca de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal.

Además, dadas las características normativas de los derechos fundamentales, se estima que su contenido no puede encuadrarse a una regla específica como la que se pretende introducir con una definición, pues estos se representan primeramente a través de principios o mandatos de optimización y no así por reglas concretas que limitan el margen de aplicación de una norma a supuestos determinados, constituyendo nuevas maneras en que un ordenamiento así como las autoridades que se encarguen de velar por su promoción, respeto, protección y garantía, tengan que evaluar para su ejercicio.

En esta tesitura, este Tribunal Pleno considera que el legislador estatal carece de competencia para establecer definiciones de derechos humanos que son reconocidos por la norma suprema, ya que al derivar del orden constitucional, su contenido y alcance no resulta disponible para las entidades federativas, pues de lo contrario se desnaturalizaría su función normativa, jerárquica, universal y de contenido superior respecto al resto de las normas del orden jurídico."

De ahí, que tomando en cuenta los referidos precedentes, resulta inconcuso que las legislaturas de las entidades federativas no pueden limitar derechos fundamentales -como lo es la protección de datos personales- pues ello solo compete al Congreso de la Unión.

Respecto al segundo elemento –perseguir un fin legítimo–, en el particular no se actualiza con los artículos 7, segundo párrafo y 89, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa; ya que la intención del legislador de Sinaloa es limitar derechos fundamentales, lo cual solo puede hacerse por el Poder Reformador de la Constitución en el texto constitucional y mediante una legislación que solo el Congreso de la Unión puede emitir –en términos del artículo 73, fracciones XXIX-S y XXIX-M–.

Es importante traer a cuenta, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 20/2014¹⁸ (contradicción de tesis 293/2011) sostuvo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º, cuando en la Constitución Federal haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la

¹⁸ Décima Época. Registro: 2006224. Pleno. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Tesis: P./J. 20/2014 (10a.). Página: 202



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material.

De ahí, que las únicas restricciones y límites a la protección de datos personales son las dispuestas en la Constitución Federal, y por mandato de ésta las establecidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; es decir, no puede haber otra norma que imponga una restricción o límite al derecho de acceso a la información más que las dispuestas en la Constitución Federal.

Por ello, si tomamos en consideración que el segundo párrafo del artículo 16 constitucional dispone lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros"

Resulta indudable que las únicas reservas válidas al ejercicio y protección de datos personales son la seguridad nacional y el interés público, los cuales serán desarrollados y desdoblados en las correspondientes leyes.

Siendo el caso, que en lo referente al enunciado jurídico relativo a por razones de seguridad nacional previsto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional para interpretarse éste a la luz de los otros preceptos de la Constitución Federal, lo cual encuentra sustento en la siguiente ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA.

En virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente.

Controversia judicial federal 1/2005. Noé Corzo Corral y otros. 11 de octubre de 2005. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el señor Ministro presidente Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: José Alberto Tamayo Valenzuela y Rafael Coello Cetina.

El Tribunal Pleno, el cinco de enero en curso, aprobó, con el número XII/2006, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil seis.

Novena Época. Registro: 175912. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006. Tesis: P. XII/2006. Página: 25

Por consiguiente, en términos del anterior criterio, para determinar el alcance de lo que el Poder Reformador de la Constitución pretendió establecer al referir "por razones de seguridad nacional" debe de atenderse a lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran el sistema jurídico mexicano, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones.

Es así, que debe de acudir a lo dispuesto en las fracciones XXIX-S y XXIX-M del artículo 73 constitucional, en las cuales se establece claramente que el Congreso de la Unión es el único constitucionalmente facultado para emitir una Ley General de Protección de Datos Personales de Posesión de Sujetos Obligados y la Ley en Materia de Seguridad Nacional. A efecto de lograr una mayor comprensión se transcribe las anteriores fracciones:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

XXIX-M. Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes

...

XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

..."

De las anteriores fracciones, interpretados armónicamente con lo dispuesto en el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal se desprende lo siguiente:

- La protección de datos personales si puede restringirse o limitarse temporalmente por razones de "seguridad nacional";
- Los límites y restricciones por razones de "seguridad nacional" solo pueden estar previstos en leyes;
- El único órgano constitucionalmente facultado para legislar tanto para limitar y restringir la protección de datos personales por materia de seguridad nacional es el "Congreso de la Unión";
- Al estar concedida al Congreso de la Unión la facultad para legislar sobre restricciones sobre la protección de datos personales por materia de seguridad nacional, ello excluye que las entidades federativas puedan legislar al respecto.

En este orden de ideas, resulta necesario señalar que el hecho de que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados contemple el concepto de "seguridad nacional" como límite a la protección de los datos personales, ello no implica que se le conceda facultad a las entidades federativas para legislar en la materia o inclusive a aplicarla; máxime que dicha circunstancia está reservada al orden federal.

En suma, el concepto de "seguridad nacional" previsto en los artículos 7, segundo párrafo y 89, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, no reúnen los estándares constitucionales y convencionales para que sea considerada como una restricción válida constitucional y convencionalmente, ya que:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- a) No se encuentra como una facultad prevista en la Constitución Federal para el Congreso de Sinaloa pueda legislar sobre "seguridad nacional", norma máxima para establecer las restricciones y límites a los derechos fundamentales en términos de la contradicción de tesis 293/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- b) La regulación sobre "seguridad nacional" no está arrogada a las entidades federativas, sino es exclusiva de la Federación;
- c) El Congreso de Sinaloa no puede crear una reserva al derecho de protección de datos personales que no se encuentre prevista en la Constitución Federal o en Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Finalmente, es de reiterarse que el objetivo primordial del Poder Reformador de la Constitución de que se emitiera una Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es que existiera una misma regulación respecto del derecho de acceso a la información, para evitar que éste fuese regulado de manera diversa en cada entidad federativa.

Es así, que al regularse de manera diversa el ejercicio del derecho fundamental de protección de datos personales en Sinaloa a su vez se conculca el derecho de igualdad contenido en el artículo 1º constitucional, pues los ciudadanos de Sinaloa o cualquier persona de otro Estado de la República mexicana que requiera información de dicha entidad federativa, tendrá mayores cargas, restricciones y límites –circunstancia que se reitera se pretendía evitar con la Ley General–. Esto es, se está discriminando la protección de datos personales en Sinaloa respecto de otras entidades federativas, pues se están imponiendo estados de excepción y reservas no contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Al respecto conviene traer cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006¹⁹, respecto de la igualdad prevista en el texto constitucional estableció que ésta constituye un principio complejo que no solo otorga a las

¹⁹ Novena Época. Registro: 174247. Primera Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Septiembre de 2006. Tesis: 1a./J. 55/2006. Página: 75



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido).

El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido.

En ese tenor, conforme prevista en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006 en cita, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar:

- a) En primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas;
- b) En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido;
- c) En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- d) Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Conforme lo anterior, es inconcuso que el legislador de Sinaloa al establecer el concepto de "seguridad nacional", viola el principio de igualdad y discrimina en cuanto al ejercicio del derecho fundamental de protección de datos personales, habida cuenta que:

- a) Introduce un trato desigual de manera arbitraria respecto de las demás personas en cuanto a la protección de datos personales en las diferentes entidades federativas, ya que por mandato constitucional dicho derecho fundamental deber ser regulado de la misma manera en todos los niveles de gobierno;
- b) La limitación a la protección de los datos personales en aras de la "seguridad nacional", al ser regulado por una entidad federativa y no la Federación, no persigue un fin legítimo, pues lejos de ceñirse al mandato constitucional, genera una distorsión en el ejercicio del derecho de protección de datos personales en la República mexicana, pues lo modula y diferencia respecto de otras entidades federativas y la propia Federación, perjudicando directamente a cualquier persona en cuanto a la protección de sus datos personales en el Estado de Sinaloa;
- c) La distinción legislativa que hace con la limitantes de "seguridad nacional", NO se encuentra dentro del abanico de tratamientos que puedan considerarse proporcionales, ya que genera una distinción en la protección de los datos personales en Sinaloa respecto de otras entidades federativas y la Federación; máxime que la finalidad de la Constitución Federal con una Ley General de Protección de Datos Personales era precisamente evitar distorsiones en el ejercicio y protección de los datos personales;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- d) En materia de protección de datos personales los legisladores de las entidades federativas no tienen libertad de configuración para limitar un derecho fundamental como son los datos personales, pues fue el propio Poder Reformador de la Constitución que dispuso que sería un mismo derecho fundamental regulado de la misma manera en todos los niveles de gobierno; más aún en el tema de "seguridad nacional", donde fue aquél el que dispuso que sobre tal materia solo tendría facultades legislativas el Congreso de la Unión.

Segundo Concepto de Invalidez.- El artículo 75, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa es contrario a los artículos 1º, 6º, 16, segundo párrafo, y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, al establecer supuestos jurídicos aplicables en Sinaloa que solo son competencia Federal. Por tanto, el congreso local invade facultades de la Federación, al pretender establecer causales de improcedencia que por disposición constitucional y legal, corresponden exclusivamente a la Federación.

La reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, propugnó para que la protección de datos personales, prevista en el segundo párrafo del artículo 16 Constitucional, no solo fuera reconocido plenamente como un derecho fundamental con eficacia horizontal y vertical, sino para garantizar su ejercicio en los tres niveles de gobierno; es decir, para que cualquier persona pudiese contar con una debida protección de datos personales en cualquier parte de la república respecto de cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con los mismos alcances, límites y efectos.

Así, a partir de esa fecha la protección de los datos personales se debe de regir por estos principios constitucionales:

Principios en materia de Datos Personales	Referencia de dispositivo constitucional
Excepcionalidad de tratamiento de datos	Art. 16. Párrafo segundo
Protección de datos personales	Artículo 6º, fracción II 16, párrafo segundo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Libre acceso a datos	Art. 6º, A fr. III
<ul style="list-style-type: none"> No condicionamiento a interés alguno del acceso a datos 	
<ul style="list-style-type: none"> No justificación de utilización de sus datos personales 	
Gratuidad en el acceso a datos personales	
Rectificación de datos personales	Art. 6º, A fr. III
Principio de mecanismos de acceso expeditos	Art. 6º, A fr. IV
Principio de procedimientos de revisión expeditos	Art. 6º, A fr. IV
Principio de revisión de resoluciones ante organismos autónomos	Art. 6º, A fr: IV y fr VIII párrafo quinto
Principio de confidencialidad	Art. 6º, A, VIII, párrafo 6º
Oposición	Art. 16º, párrafo segundo
Principio de armonización	Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política, publicado en el DOF del 7 de febrero de 2014

Principios constitucionales que rigen organismos garantes

Principios que rigen funcionamiento de organismos garantes	Art. 6º, A, VIII, párrafo 1º, 3º, 4º, 8º, 10º, 12º, 13º
Principio de atracción de jurisdicción	Art. 6º, A, VIII, párrafo 5º
Principios de vinculatoriedad, definitividad e inatacabilidad de resoluciones de órganos garantes	Art. 6º, A, VIII, párrafo 7º
Principio de coadyuvancia con organismos garantes e integrantes	Art. 6º, A, VIII, párrafo 15º
Principio de cumplimiento de las decisiones	Art. 6, A, VIII, párrafo 14º



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Principio de especialidad del organismo garante	Art. 6, A, VIII
Principio de coordinación del organismo garante	Art. 6, A, VIII, párrafo 16°

De igual manera, en la mencionada reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, se estableció la densidad y configuración normativa del referido derecho fundamental de protección de datos personales, previéndose la línea conductual y normativa que deben de seguir tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de las entidades federativas, esto con la finalidad, se reitera, que sea un mismo derecho sea regulado de la misma y exacta manera en todo el territorio nacional.

Así, se previó en la fracción XXIX-S del artículo 73 de la Constitución Federal, que el Congreso de la Unión será el único facultado para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información **y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.**

En este sentido, el Congreso de la Unión debía expedir una ley general en materia de protección de datos personales en posesión de autoridades, la cual será obligatoria tanto a nivel municipal, estatal como federal y deberá replicarse en los referidos niveles de gobierno; es decir, **constitucionalmente se previó que un mismo derecho fundamental –protección de datos personales– sea ejercido, garantizado y limitado de la misma manera, para ello las legislaturas estatales deberán ceñir sus leyes a la mencionada ley general.**

Robustece lo anterior, la fracción VIII del artículo 116 constitucional, el cual dispone, por disposición del Poder Reformador de la Constitución que las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información **y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados,** conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Federal y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Aunado a ello, encontramos que los artículos Segundo y Quinto Transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establecieron que tanto el Congreso de la Unión debería de emitir Leyes Generales en materia de transparencia y protección de datos personales como las entidades federativas ajustar su normativa conforme a ésta.

Por ende, resulta inconcuso que, por disposición constitucional, la protección de datos personales debe ser regulado de la misma exacta manera en todo el territorio nacional, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Es decir, las reservas, límites, restricciones, instituciones y figuras establecidas en la citada Ley General de Datos Personales deben ser replicadas en las legislaciones de las entidades federativas, ya que de no ser así, dichas normas locales serían contrarias a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, 16, párrafo segundo, 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal; **más aún si se toma en cuenta que al respecto, las entidades federativas no cuentan con libertad configurativa a la luz del artículo 124 constitucional, pues existe facultad expresa concedida al Congreso de la Unión.**

Ahora bien, es importante destacar que las referidas reservas, límites y excepciones deben replicarse en el ámbito de competencia de las entidades federativas y la federación; es decir, hay límites y excepciones que por mandato de la Constitución solo serán aplicables a la Federación.

Es así, que en el caso que nos ocupa, el Congreso de Sinaloa, lejos de cumplir el mandato constitucional y ceñirse a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, crea nuevos supuestos aplicables a su entidad federativa, cuando son de competencia exclusiva de la Federación.

Al respecto conviene traer a cuenta que en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados –parámetro de regularidad constitucional en términos de los artículos 16, segundo párrafo, 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, así como el Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

transparencia, del 7 de febrero de 2014– se establece como causales de improcedencia de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de los datos personales, lo siguiente.-

"Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;*
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;*
- III. Cuando exista un impedimento legal;*
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;*
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;*
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;*
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;*
- VIII. Cuando el responsable no sea competente;*
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;*
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;*
- XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o*
- XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.*

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 51 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes."

Así, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, si bien estableció las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

procedente, las entidades federativas, al legislarlas localmente solo y únicamente pueden hacerlos en el ámbito de atribuciones y competencias dadas en la Constitución General; ya que de lo contrario invadiría, legislando, facultades exclusivas de la Federación.

No obstante lo anterior, el Congreso de Sinaloa soslayando el marco jurídico constitucional, se arrogó facultades de la Federación, al establecer causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente que por su naturaleza son de competencia exclusiva del Congreso de la Unión, tal como se desprende del siguiente artículo:

Artículo 75. *El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente cuando:*

- ...
XI. *Los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades; y*

- XII.** *Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.*

Es así, que la legislatura de Sinaloa, contraviniendo la Constitución General, reguló cuestiones que son de competencia exclusiva de la Federación.

Lo anterior pues se reitera, en las leyes generales, se establecen facultades que deben desplegarse tanto por la autoridad federal, como por la autoridad estatal; sin embargo, el actuar de las autoridades locales debe sujetarse invariablemente a lo previsto en las leyes generales, pues de lo contrario, violaría el marco competencial que por mandato constitucional se establece en la materia.

Así, el Congreso de la Unión cuenta con atribuciones exclusivas para determinar la distribución competencial entre órdenes de gobierno de la estabilidad y permanencia del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Estado mexicano como la regulación de las entidades financieras, pudiendo cada entidad federativa emitir su legislación interna, a partir de la emisión normativa por parte del Congreso de la Unión, pues en este caso, la posibilidad de distribución competencial que tiene la Federación no es sólo respecto de los órdenes de gobierno, sino también respecto de los órganos que integran cada orden.

Por tanto, el deber que tienen las autoridades federativas de armonizar su legislación solo comprende la posibilidad de legislar cuestiones operativas del ejercicio de los derechos ARCO, sin poder ir más allá de ese aspecto.

En ese sentido, debe destacarse que de una interpretación armónica de los artículos 6, 16, 40, 73, fracciones XXVIII, XXIX, XXIX-E, XXIX-W y XXX, y 131 de la Constitución General, se desprende que tanto la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano como la regulación de las entidades financieras, **es materia exclusivamente Federal**.

Por tanto, las entidades federativas, no pueden arrogarse para sí facultades de regularlas, en términos del artículo 124 de la Constitución Federal.

Tercer Concepto de Invalidez.- Los artículos 123 y 138, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa son contrarios a los artículos 1º, 6º, 16, segundo párrafo, 17 y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, al prever mayores requisitos para el ejercicio de un derecho fundamental de los contemplados en la Constitución como en la Ley General. Asimismo, se contravienen los artículos 25 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que la norma impugnada impone requisitos distintos para el ejercicio de acciones que protejan bienes jurídicos similares.

Para mayor comprensión de lo impugnado en el presente concepto de invalidez se dividirá en los siguientes puntos: i) invalidez por exceder el mandato contenido en una ley general; y ii) invalidez por imponer requisitos para el ejercicio de un recurso.

I. **Invalidez por exceder el mandato contenido en una ley general**

La reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, propugnó para que la protección de datos personales, prevista en el segundo párrafo del artículo 16 Constitucional, no solo fuera



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

reconocido plenamente como un derecho fundamental con eficacia horizontal y vertical, sino para garantizar su ejercicio en los tres niveles de gobierno; es decir, para que cualquier persona pudiese contar con una debida protección de datos personales en cualquier parte de la república respecto de cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con los mismos alcances, límites y efectos.

De igual manera, en la mencionada reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, se estableció la densidad y configuración normativa del referido derecho fundamental de protección de datos personales, previéndose la línea conductual y normativa que deben de seguir tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de las entidades federativas, esto con la finalidad, se reitera, que sea un mismo derecho sea regulado de la misma y exacta manera en todo el territorio nacional.

Así, se previó en la fracción XXIX-S del artículo 73 de la Constitución Federal, que el Congreso de la Unión será el único facultado para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información **y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.**

En este sentido, el Congreso de la Unión debía expedir una ley general en materia de protección de datos personales en posesión de autoridades, la cual será obligatoria tanto a nivel municipal, estatal como federal y deberá replicarse en los referidos niveles de gobierno; es decir, **constitucionalmente se previó que un mismo derecho fundamental –protección de datos personales– sea ejercido, garantizado y limitado de la misma manera, para ello las legislaturas estatales deberán ceñir sus leyes a la mencionada ley general.**

Robustece lo anterior, la fracción VIII del artículo 116 constitucional, el cual dispone, por disposición del Poder Reformador de la Constitución que las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información **y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados**, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Federal y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Aunado a ello, encontramos que los artículos Segundo y Quinto Transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establecieron que tanto el Congreso de la Unión debería de emitir Leyes Generales en materia de transparencia y protección de datos personales como las entidades federativas ajustar su normativa conforme a ésta.

Por ende, resulta inconcuso que, por disposición constitucional, la protección de datos personales debe ser regulado de la misma exacta manera en todo el territorio nacional, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Es decir, las reservas, límites, restricciones, instituciones y figuras establecidas en la citada Ley General de Datos Personales deben ser replicadas en las legislaciones de las entidades federativas, ya que de no ser así, dichas normas locales serían contrarias a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, 16, párrafo segundo, 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal; **más aún si se toma en cuenta que al respecto, las entidades federativas no cuentan con libertad configurativa a la luz del artículo 124 constitucional, pues existe facultad expresa concedida al Congreso de la Unión.**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Congreso de Sinaloa, lejos de cumplir el mandato constitucional y ceñirse a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, crea nuevos supuestos a los contenidos en ésta.

Al respecto conviene traer a cuenta que en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados –parámetro de regularidad constitucional en términos de los artículos 16, segundo párrafo, 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, así como el Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, del 7 de febrero de 2014– se establece respecto de los requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión en materia de protección de datos personales lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"Artículo 105. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

- I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;*
- II. El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;*
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;*
- V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y*
- VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.*

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere el titular procedentes someter a juicio del Instituto o, en su caso, de los Organismos garantes.

En ningún caso será necesario que el titular ratifique el recurso de revisión interpuesto"

Así, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sin dejar libertad configurativa a la Federación y a las entidades federativas dispuso LOS REQUISITOS ÚNICOS EXIGIBLES para la interposición del recurso de revisión; esto es, el Congreso de la Unión en términos de la facultad constitucional concedida en el artículo 73, fracción XXIX-S estableció cuáles son los únicos requisitos que se le pueden solicitar o requerir a un recurrente en la interposición del recurso de revisión.

No obstante ello, el Congreso de Sinaloa soslayando tanto los artículos 73, fracción XXIX-S, 16, párrafo segundo, y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, crea OTROS requisito o carga al recurrente para que pueda interponer un medio de impugnación, tal como lo es el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

recurso de revisión, en los artículos 123 y 138, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Sinaloa, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 123. Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o electrónica avanzada de quien la formule, sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promotor en un recurso presentado en ventanilla no sepa o no pueda firmar, estampará en el documento su huella digital, ratificándola ante la Secretaría de Acuerdos y Proyectos dentro de los tres días siguientes a su presentación, de no hacerlo se le tendrá por no presentada la promoción.

Quando de la presentación de un escrito, resulte evidente la diferencia de rasgos entre dos firmas de un mismo promotor que motiven la duda en su autenticidad y que formen parte del expediente, se le citará para que en el plazo de tres días comparezca ante la Secretaría de Acuerdos y Proyectos a ratificarla, en el caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por no interpuesto el mismo.

Artículo 138. El titular de los datos personales deberá acompañar a su escrito de recurso los siguientes documentos:

-
- II. La copia de la solicitud a través de la cual ejerció sus derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales y que fue presentada ante el responsable y los documentos anexos a la misma, con su correspondiente acuse de recepción;***
- ..."

(Énfasis añadido)

Es así, que la legislatura de Sinaloa, alejándose de lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, regula de manera diversa la protección de datos personales creando un requisito para las promociones en ejercicio del derecho de la pro interposición y procedencia del recurso de revisión en el ejercicio de la protección de datos personales respecto de las demás entidades federativas y la Federación. Lo anterior se visualiza mejor en el siguiente cuadro.-



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Materia	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa
<p>Respecto de la identificación del promovente de algún medio de impugnación</p>	<p>"Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.</p> <p>..."</p> <p>Artículo 95. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <p>I. Identificación oficial;</p> <p>II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya, o</p> <p>III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, publicados mediante acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación o en los diarios y gacetas oficiales de las Entidades Federativas.</p> <p>La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.</p>	<p>Artículo 123. Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o electrónica avanzada de quien la formule, sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promotor en un recurso presentado en ventanilla no sepa o no pueda firmar, estampará en el documento su huella digital, ratificándola ante la Secretaría de Acuerdos y Proyectos dentro de los tres días siguientes a su presentación, de no hacerlo se le tendrá por no presentada la promoción.</p> <p>Cuando de la presentación de un escrito, resulte evidente la diferencia de rasgos entre dos firmas de un mismo promotor que motiven la duda en su autenticidad y que formen parte del expediente, se le citará para que en el plazo de tres días comparezca ante la Secretaría de Acuerdos y Proyectos a ratificarla, en el caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por no interpuesto el mismo.</p>
<p>Requisitos adicionales en la</p>	<p>Artículo 105. Los <u>únicos requisitos exigibles</u> en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:</p>	<p>Artículo 138. El titular de los datos personales deberá acompañar a su</p>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

<p>interposición del recurso de revisión</p>	<p>I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;</p> <p>II. El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;</p> <p>III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;</p> <p>IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;</p> <p>V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y</p> <p>VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.</p> <p>Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere el titular procedentes someter a juicio del Instituto o, en su caso, de los Organismos garantes.</p> <p>En ningún caso será necesario que el titular <u>ratifique</u> el recurso de revisión interpuesto.</p>	<p>escrito de recurso los siguientes documentos:</p> <p>....</p> <p>II. La copia de la solicitud a través de la cual ejerció sus derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales y que fue presentada ante el responsable y los documentos anexos a la misma, con su correspondiente acuse de recepción;</p> <p>..."</p>
--	--	--

**Artículo 123 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados del Estado de Sinaloa**

Requisitos de identificación del particular: Ahora bien, los datos personales, se definen como la información que a través del uso de manera razonable permiten identificar a una



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

persona en particular de forma directa o indirecta respecto a su identidad física, fisiológica, mental, económica, cultural o social.

En efecto, se estima que los derechos ARCO, son de carácter personalísimo y que solo pueden ser ejercitados por sus titulares, o bien por sus representantes legales.

Se dice lo anterior, porque la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de sentar las bases que permitan garantizar el derecho que tiene **toda persona a la protección de sus datos personales**, en posesión de sujetos obligados, tal cual se advierte de su artículo 1º, a saber:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados."

Así, es claro que el acceso, rectificación, cancelación u oposición, son derechos del cual el titular de los datos decide qué sujetos obligados pueden dar tratamiento a los mismos, y cuáles no, aunado a la posibilidad de conocer qué datos están en su posición y en su caso rectificarlos (bajo los supuestos de ley).

De este modo, el ejercicio de tales derechos, se considera que únicamente corresponde a la persona titular de los datos a quien le interesa esa autodeterminación, situación que evidencia la necesidad de que esas personas acrediten su identidad al momento de pretender ejercerlos ante los sujetos obligados, máxime cuando la naturaleza de la protección de datos personales, precisamente implica que los sujetos obligados adopten medidas para que terceros no se alleguen de la información de los titulares sin el consentimiento de éstos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

De ese modo, si bien en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sí se establece un sistema de identificación del titular de los datos, así como para presentar las promociones correspondientes en ejercicio de su derecho de protección de datos personales (medios de impugnación); lo cierto es que se prevén mecanismos para su acreditación, siendo estos los siguientes:

- I. Identificación oficial;
- II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya, o
- III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, publicados mediante acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación o en los diarios y gacetas oficiales de las Entidades Federativas.

De modo que el legislador del Estado de Sinaloa al limitar que las promociones que se presenten deban contener *únicamente* firma autógrafa, electrónica o huella digital, imponiendo como una medida de apercibimiento que se tendrá como no presentada en caso de cumplir con dicho requisito, se restringe el derecho humano de protección de datos personales al imponer mayores cargas a los particulares.

Plazo nuevo para ratificar escrito: Aunado a lo anterior, se estableció en el artículo que se impugna se previó un plazo de **3 días** para el caso en que haya discordancia entre las firmas de un mismo particular, se presente a **ratificar** su escrito.

Ahora, partiendo de la base de la limitación regulatoria de los Estados para delimitar derechos humanos, se tiene que la posibilidad de reducir o ampliar plazos previstos en la ley general, para el caso de nuevos plazos (siempre referidos a una etapa procedimental o curso de acción), debe imponerse primero, a las pautas inherentes al legislador racional, pues éste al expedir una ley lo que básicamente hace el legislador es regular *in abstracto* acciones y sujetos o clases de sujetos en general. De aquí devienen las características principales de la ley: regula sujetos generales y acciones abstractas.

Por tanto, cuando el legislador regula procedimientos o cursos de acción, regula etapas o fases principales, y les asigna plazos razonables para su desahogo o desarrollo según la complejidad de la etapa de que se trate.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

No obstante la regulación de lo principal, todo procedimiento presenta incidencias²⁰ que no están reguladas específicamente y, por ende, no hay plazo alguno expreso para su desahogo o desarrollo; dichas incidencias implican, de alguna manera, una laguna adjetiva, por lo que el punto es resolver la incidencia conforme a derecho.

La propia teoría procesal da la pauta de solución: se crean institutos jurídico/procesales con los que se marca un procedimiento o curso de acción, breve y conciso, por los cuales se trata la incidencia, sea de la naturaleza que sea.

Aquí es importante resaltar que la regulación de la ley es genérica y trata las etapas relevantes principales, por lo que lo accesorio asume carácter accidental, y precisamente por esta característica y bajo la lógica de la racionalidad legislativa, no se regulan los casos de incidencias sino que se dejan a un procedimiento cuyo diseño consiste en resolver la incidencia sin generar una carga procesal que contravenga el principio de economía procesal.

Así, los códigos de procedimientos por excelencia son los civiles y en estos se prevé atender las incidencias mediante procedimientos abreviados que son de carácter accesorio al asunto procedimental principal. Estos procedimientos o cursos de acción adjetivos son llamados incidentes y su regulación está prevista en dichos códigos, incluso materias como la administrativa –justicia administrativa- se nutre de aquellos códigos de procedimientos civiles al establecer, en la mayoría de los casos estatales, la supletoriedad de los mismos. Por ende, las incidencias son objeto de regulación específica, pero que **no significa el agotamiento o previsión de todas y cada una de las incidencias que se pueden presentar en un procedimiento genérico.**

En el caso concreto, se tiene que las funciones de las leyes generales es establecer principios, bases, mecanismos y procedimientos genéricos para la promoción, respeto, protección y garantía de derechos humanos, de modo que en relación con la regulación de los plazos "nuevos" que establecen algunos estados que, *prima facie*, no trastocan el orden adjetivo/plazos, pero que **si rompen la homogenización y armonización que se ha establecido en la ley general.**

²⁰ Una incidencia es "Acontecimiento que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con él alguna conexión", Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 23ª ed., www.rae.es; voz: incidencia. De las incidencias deriva la regulación de los incidentes como breves procedimientos que tiene lugar dentro de procedimientos regulares.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Por tanto, es evidente que no se debe perder de vista que los derechos humanos operan institucionalmente dentro de sistemas jurídicos como el caso de la institución de la supletoriedad con la que se resuelven las incidencias **sin introducir plazos que rompen el principio de armonización**, sobre todo tratándose de leyes generales cuya función de fungir como parámetro fundamental para promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos humanos e impedir, progresivamente, normatividades que generan tratos desiguales, es decir, regresividad.

Se insiste, los plazos de las leyes generales son lapsos máximos de actuación y si algún estado lo hace en menor tiempo puede deberse a mejores prácticas y, sobre todo, a características peculiares del estado tales como cargas de trabajo, pero de ello no se sigue que deban regular sus plazos conforme a sus características peculiares sino establecer las cuestiones adjetivas conforme al parámetro de la ley general para no generar regresiones, sobre todo bajo las características de un Estado Federal.

En ese sentido, el artículo 123 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa prevé un plazo que **rompe con el principio de homogenización que se buscó con la Ley General**; aunado a que **impone un requisito que expresamente se encuentra prohibido por la Ley General**, siendo este la ratificación de los escritos.

Esta exigencia de uniformización se satisface por medio de la cooperación, por virtud de la cual las diversas instancias conciertan sus respectivos poderes hacia el logro de objetivos de común interés, orientando armónica y complementariamente su ejercicio; lo cual fue soslayado por el Legislador del Estado de Sinaloa en el precepto cuya invalidez se solicita.

Lo anterior pues de la lectura de dicho precepto se estableció cuando de la presentación de un escrito, resulte evidente la diferencia de rasgos entre dos firmas de un mismo promotor que motiven la duda en su autenticidad y que formen parte del expediente, **se le citará para que en el plazo de tres días comparezca ante la Secretaría de Acuerdos y Proyectos a ratificar su escrito**, bajo el apercibimiento de que en el caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por no interpuesto el medio de impugnación intentado.

Señalado lo anterior, es claro que pugna con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en tanto que implica



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

una violación indirecta a la Constitución Federal y directamente a una ley general en el sentido de ley marco.

Esto implica que se está realizando una violación indirecta a la Constitución Federal, en tanto que la fuente de invalidez deriva del presunto desacuerdo entre la norma impugnada local y la ley general, pues dicha norma está dotada de una especial relevancia constitucional que tienen por objeto servir de parámetro de validez de otras normas (locales), la cual tuvo como finalidad regular los procesos de producción normativa, o establecer las competencias de los órganos legislativos y que, por ese oficio constitucional, se erigen en parámetros de validez de otras normas.

En otras palabras, en la regulación del ejercicio del derecho a la protección de datos personales tanto el Congreso de la Unión como los órganos legislativos locales son constitucionalmente competentes para legislar; sin embargo, para saber qué aspecto de esa materia debe normar cada órgano legislativo, debe atenderse a lo dispuesto por la ley general. En congruencia con lo anterior, en las materias concurrentes, si se impugna la competencia del órgano que emite una norma, no puede resolverse este planteamiento de su sola confrontación con la Constitución, sino que es necesario su contraste con la ley general relativa.

De ahí que se sostenga la invalidez del artículo 123 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa pues se están imponiendo mayores requisitos para el ejercicio de la protección de datos personales en Sinaloa que los dispuestos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, aun cuando ésta claramente prevé en su artículo 105 que los que ahí se dispongan serán requisitos ÚNICOS.

De modo que la falta de uniformidad en el ejercicio de un derecho humano y regularse de manera diversa se conculca el derecho de igualdad contenido en el artículo 1º constitucional, pues los ciudadanos de Sinaloa o cualquier persona de otro Estado de la República mexicana que requiera interponer un medio de impugnación en materia de protección de datos personales, tendrá mayores cargas, restricciones y límites, que cualquier otro ciudadano.

**Artículo 138 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados del Estado de Sinaloa**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

El legislador de Sinaloa con la fracción II del artículo 138 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Sinaloa, claramente contraviene el ejercicio de un medio de impugnación, pues lejos de hacerlo eficiente y accesible, hace nugatorio e inhibe con lo cual contraviene el artículo 17 de la Constitución General y los artículos 25 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que obra al rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZAR UN ESCRUTINIO DE RAZONABILIDAD A LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA CUANDO EN ELLA SE IMPONGAN REQUISITOS DISTINTOS PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES QUE PROTEJAN BIENES JURÍDICOS SIMILARES"**²¹ ha sostenido que el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la restricción a éstos debe aplicarse conforme a las leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. Consecuentemente, el hecho de que el artículo 17 constitucional permita al legislador regular los plazos y términos en los que debe garantizarse el acceso a la justicia, no implica que pueda establecer libremente requisitos que inhiban el ejercicio del derecho o alteren su núcleo esencial, por lo que los órganos jurisdiccionales están facultados para realizar un escrutinio de razonabilidad cuando el legislador imponga requisitos distintos para el ejercicio de acciones que protejan bienes jurídicos similares.

Es así, que de conformidad con el artículo 17 constitucional y el 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el legislador no cuenta con libertad configurativa para imponer requisitos que inhiban el ejercicio del derecho o alteren su núcleo esencial.

Es el caso que el legislador del Sinaloa, según el mandato constitucional, debe de abstenerse a imponer requisitos que inhiban o alteren su núcleo esencial, lo cual evidentemente no respeta la fracción II del artículo 138 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Sinaloa, habida cuenta que impone a los recurrentes una carga procesal consistente en el deber de acompañar a su escrito de impugnación "copia de la solicitud a través de la cual ejerció sus derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales y que fue presentada

²¹ Décima Época. Registro: 2009011. Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I. Tesis: 1a. CXLV/2015 (10a.), Página: 391



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ante el responsable y los documentos anexos a la misma, con su correspondiente acuse de recepción"

En este sentido, resulta indudable que el legislador de Sinaloa al imponer mayores requisitos procesales para la interposición de un recurso altera el núcleo esencial del mismo, el cual versa en un recuso simple, sencillo y efectivo.

Debe señalarse que, de conformidad con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, un recurso efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un órgano competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación.

De ahí, que sea dable sostener que cualquier requisito que pretenda complicar o restar efectividad para que sea del conocimiento del órgano resolutor un recurso, debe estimarse aquél como contrario a la Constitución.

Por tanto, de un análisis comparativo de los requisitos que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados exige para la interposición del recurso de revisión en materia de datos personales y de los que adicionó el legislador de Sinaloa en el precepto que se impugna, es indudable que en éste se aleja del núcleo esencial de impugnar mediante un recurso sencillo y efectivo, pues hace nugatorio el derecho.

Señalado lo anterior, es importante recordar que el objetivo primordial del Poder Reformador de la Constitución de que se emitiera una Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es que existiera una misma regulación respecto de la protección de datos personales, para evitar que éste fuese regulado de manera diversa en cada entidad federativa.

Es así, que al regularse de manera diversa el ejercicio de la protección de datos personales en Sinaloa a su vez se conculca el derecho de igualdad contenido en el artículo 1º constitucional, pues los ciudadanos de Sinaloa o cualquier persona de otro Estado de la República mexicana que requiera interponer un medio de impugnación en materia de protección de datos personales, tendrá mayores cargas, restricciones y límites –circunstancia que se reitera se pretendía evitar con la Ley General–. Esto es, se están imponiendo mayores



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

requisitos para el ejercicio de la protección de datos personales en Sinaloa que los dispuestos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, aun cuando ésta claramente prevé en su artículo 105 que los que ahí se dispongan serán requisitos ÚNICOS.

Al respecto conviene traer cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006²², respecto de la igualdad prevista en el texto constitucional estableció que ésta constituye un principio complejo que no solo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido).

El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido.

En ese tenor, conforme a lo previsto en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006 en cita, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar:

- a) En primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas;
- b) En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir,

²² Novena Época. Registro: 174247. Primera Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Septiembre de 2006. Tesis: 1a./J. 55/2006. Página: 75



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido;

- c) En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.
- d) Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Conforme lo anterior, es inconcuso que el legislador de Sinaloa al establecer mayores requisitos para la interposición del recurso de revisión en materia de protección de datos personales, viola el principio de igualdad y discrimina en cuanto al ejercicio del derecho fundamental de protección de datos personales, habida cuenta que:

- a) Introduce, en los artículos 123 y 138, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Sinaloa, un trato desigual de manera arbitraria respecto de las demás personas que ejerciten el derecho de protección de datos personales, ya que por mandato constitucional el derecho fundamental de protección de datos personales deber ser regulado de la misma manera en todos los niveles de gobierno;
- b) Las medidas introducidas en los artículos 123 y 138, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Sinaloa no persigue un fin legítimo, pues lejos de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ceñirse al mandato constitucional, genera una distorsión en el ejercicio y protección de los datos personales, pues lo modula y diferencia respecto de otras entidades federativas y la Federación, perjudicando directamente a cualquier persona que pretenda interponer un recurso de revisión en materia de protección de datos personales respecto del Estado de Sinaloa;

- c) El requisito y carga procesal que se impone a los recurrentes en los artículos 123 y 138, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Sinaloa, NO se encuentra dentro del abanico de tratamientos que puedan considerarse proporcionales, ya que genera una distinción en los medios de impugnación en materia de protección de datos personales en Sinaloa respecto de otras entidades federativas y la Federación; máxime que la finalidad de la Constitución Federal con una Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados era precisamente evitar distorsiones en el ejercicio del derecho fundamental de protección de datos personales;
- d) En materia de protección de datos personales, en especial en la protección de datos personales los legisladores de las entidades federativa no tienen libertad de configuración para limitar el ejercicio de un derecho fundamental como es la protección de los datos personales, pues fue el propio Poder Reformador de la Constitución que dispuso que sería un mismo derecho fundamental regulado de la misma manera en todos los niveles de gobierno.

En suma, conforme a lo anteriormente expuesto, es dable sostener que el Legislador de Sinaloa en los artículos 123 y 138, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Sinaloa, no solo no se ciñó a la obligación constitucional de prever los mismos supuestos y excepciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sino generó una distorsión y discriminación en el ejercicio del derecho fundamental de protección de datos personales, ya que éste será ejercido de manera diversa en Sinaloa respecto de las otras entidades federativas y la Federación.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la finalidad del Poder Reformador de la Constitución es evitar que se genere un sistema verdaderamente complejo en el que cada entidad federativa definiría y regulara de manera diversa los derechos humanos, generando de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

esta manera una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites de los derechos humanos.

Así, es inconcuso que con los artículos 123 y 138, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Sinaloa se regulan de manera diversa el derecho humano de la protección de datos personales, generando para los particulares un sistema verdaderamente complejo que provoca una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites de la protección de datos personales.

Más aún, si se toma en cuenta que la razón primordial del proceso de reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, era la intención del Poder Reformador de la Constitución de homologar, con las leyes generales que emitiese el Congreso de la Unión, todo lo concerniente a los medios de defensa en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Es decir, la intención de la referida reforma constitucional era poner orden a un caos normativo que hacía nugatoria la protección de los datos personales en la república mexicana, ello mediante la emisión de leyes generales que fincaran los principios, bases, plazos y términos que toda legislación debe ceñirse.

Por tanto, si un precepto o porción normativa de una ley local contraviene la ley general es indudable su invalidez.

Cuarto Concepto de Invalidez.- El artículo 175 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa es contrario a los artículos 1º, 6º, 16, segundo párrafo, 17 y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, al establecer ampliar el plazo para la emisión de la resolución en el procedimiento de verificación que realicen este Instituto o los organismos garantes locales; situación diversa a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En relación a la configuración normativa del derecho fundamental de protección de datos personales, se previó una línea conductual y normativa que deben de seguir tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de las entidades federativas, esto con la finalidad,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

de que sea un mismo derecho sea regulado de la misma y exacta manera en todo el territorio nacional.

Así, se previó en la fracción XXIX-S del artículo 73 de la Constitución Federal, que el Congreso de la Unión será el único facultado para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

En este sentido, el Congreso de la Unión debía expedir una ley general en materia de protección de datos personales en posesión de autoridades, la cual será obligatoria tanto a nivel municipal, estatal como federal y deberá replicarse en los referidos niveles de gobierno; es decir, que las legislaturas estatales deberán ceñir sus leyes a la mencionada ley general.

Robustece lo anterior, la fracción VIII del artículo 116 constitucional, el cual dispone, por disposición del Poder Reformador de la Constitución que las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Federal y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Aunado a ello, encontramos que los artículos Segundo y Quinto Transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establecieron que tanto el Congreso de la Unión debería de emitir Leyes Generales en materia de transparencia y protección de datos personales como las entidades federativas ajustar su normativa conforme a ésta.

Por ende, resulta inconcuso que por disposición constitucional, la protección de datos personales debe ser regulado de la misma exacta manera en todo el territorio nacional, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Es decir, las reservas, límites, restricciones, instituciones y figuras establecidas en la citada Ley General de Datos Personales deben ser replicadas en las legislaciones de las entidades federativas, ya que de no ser así, dichas normas locales serían contrarias a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, 16, párrafo segundo, 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal; más aún si se toma en cuenta que al respecto, las entidades federativas no cuentan con libertad configurativa a la luz del artículo 124 constitucional, pues existe facultad expresa concedida al Congreso de la Unión.

Del mismo modo, en aras de homogeneizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, el Congreso Federal dispuso una restricción a las entidades federativas, en relación a los plazos que en la Ley General se establecieron; lo anterior en términos del artículo Octavo Transitorio cuyo texto se transcribe:

"Octavo. No se podrán reducir o ampliar en la normatividad de las Entidades Federativas, los procedimientos y plazos vigentes aplicables en la materia, en perjuicio de los titulares de datos personales."

Así, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sin dejar libertad configurativa a la Federación y a las entidades federativas dispuso en su artículo 107 los tiempos, plazos y términos para el procedimiento de verificación en materia de datos personales; esto es, el Congreso de la Unión en términos de la facultad constitucional concedida en el artículo 73, fracción XXIX-S estableció cuáles son las etapas para sustanciar dicho procedimiento.

De modo que una regulación que modifique los plazos establecidos en la ley general, sin duda margina la función primordial que tiene una ley general (ley marco) y que consiste, además de distribuir competencias entre los órdenes de gobierno, en establecer los principios, bases, mecanismos y procedimientos²³ que rigen la materia concurrente y a los cuales deben ceñirse los órdenes de gobierno.

²³ En el caso de las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en el artículo 73, fracción XXIX-S, el Poder Reformador estableció: "Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Por tanto, se reitera que el principio de armonización es imperativo no sólo en la adecuación de las constituciones locales sino en toda la normatividad local que se requiera para configurar normativamente la reforma constitucional, en especial, armonizar con las leyes generales derivadas de la mencionada reforma constitucional.

Así, al tomar en cuenta el estado de cosas anterior a las modificaciones constitucionales y considerando la razón de ser del principio de armonización, necesariamente caemos en cuenta que la interpretación que se realice de la Ley General, está condicionado a otros principios de operatividad de los derechos humanos entre los que destaca el de **progresividad y, por ende, no regresividad**.

Al respecto, y en especial en relación al principio de progresividad, conviene traer a cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. CXXVII/2015²⁴ ha sostenido que la observancia de dicho principio exige, por un lado, que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección.

Respecto de medidas que disminuyan su protección, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puntualizado que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es sinónimo de vulneración al referido principio, pues para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar si:

- c) dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y
- d) genere un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.

En ese sentido, para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano viola el principio de progresividad de los derechos humanos, el operador jurídico debe realizar un

²⁴ Décima Época. Registro: 2010360. Segunda Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015. Tomo II. Tesis: 2a. CXXVII/2015 (10a.). Página: 1298



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de establecer si se encuentra justificada.

En similar sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. L/2014²⁵ ha sostenido que las restricciones a los derechos fundamentales no deben ser arbitrarias, sino que deben perseguir finalidades constitucionalmente válidas, ser necesarias para su consecución y proporcionales, esto es, la persecución de ese objetivo no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de los otros derechos fundamentales.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Congreso de Sinaloa, lejos de cumplir el mandato constitucional y ceñirse a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, crea nuevos supuestos a los contenidos en ésta, toda vez que establece que la resolución del procedimiento de verificación se pronunciará una vez transcurrido el plazo máximo de cincuenta días, lo cual **excede los plazos** de la ley general.

Para claridad del presente concepto de invalidez, se realiza una comparación de ambos textos a efecto de resaltar la diferenciación en los plazos establecidos para la resolución del procedimiento de verificación:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa
Artículo 149. El procedimiento de verificación deberá tener una <u>duración máxima de cincuenta días</u> Artículo 150. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto o los Organismos garantes, en la cual, se establecerán	Artículo 174. El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días. Artículo 175. Una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, la Comisión deberá emitir la resolución que legalmente proceda, debidamente fundada y motivada, y notificarla al responsable verificado y al denunciante.

²⁵ Décima Época. Registro: 2005536. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Tesis: 1a. L/2014 (10a.). Página: 672



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

<p>las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.</p>	<p>En la resolución, la Comisión podrá ordenar medidas correctivas para que el responsable las acate en la forma, términos y plazos fijados para tal efecto, así como señalar las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de ésta.</p> <p>Las resoluciones que emita la Comisión con motivo del procedimiento de verificación, podrán hacerse del conocimiento de la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas.</p>
--	---

Ahora, si bien de la lectura del precepto cuya invalidez se solicita, artículo 175 de la ley local no se desprende con claridad el plazo para emitir resolución al procedimiento de verificación, sin embargo, se debe realizar una lectura integral con lo señalado por el diverso 174 de la misma legislación.

Así, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa establece que la sustanciación del procedimiento de verificación durará máximo 50 días, y con posterioridad a dichos días, el órgano garante local emitirá resolución sin establecer un plazo límite para su emisión.

En ese tenor, con base a lo dispuesto en la Ley General, se previó que TODO el procedimiento de verificación (el cual inicia con la denuncia o de manera oficiosa y concluye con la resolución) deberá durar no más de 50 días; lo cual pone de manifiesto que lo señalado por el artículo 175 de la legislación local excede a los 50 días establecidos como máximo en el artículo 149 de la Ley General

El artículo 175 se limita a señalar que la Comisión deberá emitir resolución una vez transcurridos los 50 días a que se refiere el artículo 174, sin que se establezca un plazo límite para la emisión de dicha resolución. Dado que la resolución se emitirá transcurridos los 50 días es evidente que el plazo excede a los 50 días establecidos como máximo en el artículo 149 de la Ley General.

Es así que se considera que en este caso se afecta al titular de los datos personales pues no se le brinda certeza jurídica sobre el plazo en el que el organismo garante deberá emitir resolución a los procedimientos de verificación que inicie.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Conforme lo anterior, es inconcuso que el legislador de Sinaloa al establecer un plazo mayor para la emisión de la resolución del procedimiento de verificación, viola el principio de igualdad y discrimina en cuanto al ejercicio del derecho fundamental de protección de datos personales, habida cuenta que:

- a) Impone, en el artículo 175 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, un trato desigual de manera arbitraria respecto de las demás personas que ejerciten el derecho de protección de datos personales, ya que por mandato constitucional el derecho fundamental de protección de datos personales deber ser regulado de la misma manera en todos los niveles de gobierno;
- b) El artículo 175 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa no persigue un fin legítimo, pues lejos de ceñirse al mandato constitucional, genera una distorsión en el ejercicio y protección de los datos personales, pues lo modula y diferencia respecto de otras entidades federativas y la Federación, perjudicando directamente a cualquier persona que pretenda iniciar una denuncia por el tratamiento de sus datos personales en el Estado de Sinaloa;
- c) La ampliación de los términos y plazos dispuestos en el artículo 175 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, NO se encuentra dentro del abanico de tratamientos que puedan considerarse proporcionales, ya que genera una distinción en los procedimiento de verificación en materia de protección de datos personales en Sinaloa respecto de otras entidades federativas y la Federación; máxime que la finalidad de la Constitución Federal con una Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados era precisamente evitar distorsiones en el ejercicio del derecho fundamental de protección de datos personales;
- d) En materia de protección de datos personales, en especial en la protección de datos personales los legisladores de las entidades federativa no tienen libertad de configuración para limitar el ejercicio de un derecho fundamental como es la protección de los datos personales, pues fue el propio Poder Reformador de la Constitución



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**que dispuso que sería un mismo derecho fundamental regulado de la misma
manera en todos los niveles de gobierno.**

En suma, conforme a lo anteriormente expuesto, es dable sostener que el Legislador de Sinaloa en el artículo 175 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, no solo no se ciñó a la obligación constitucional de prever los mismos supuestos y excepciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sino generó una distorsión y discriminación en el ejercicio del derecho fundamental de protección de datos personales, ya que éste será ejercido de manera diversa en Aguascalientes respecto de las otras entidades federativas y la Federación.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la finalidad del Poder Reformador de la Constitución es evitar que se genere un sistema verdaderamente complejo en el que cada entidad federativa definiría y regulara de manera diversa los derechos humanos, generando de esta manera una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites de los derechos humanos.

Así, es inconcuso que con el artículo 175 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa se regula de manera diversa el derecho humano de la protección de datos personales, generando para los particulares un sistema verdaderamente complejo que provoca una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites de la protección de datos personales.

Más aún, si se toma en cuenta que la razón primordial del proceso de reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, era la intención del Poder Reformador de la Constitución de homologar, con las leyes generales que emitiese el Congreso de la Unión, todo lo concerniente a los medios de defensa en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Es decir, la intención de la referida reforma constitucional era poner orden a un caos normativo que hacía nugatoria la protección de los datos personales en la república mexicana, ello mediante la emisión de leyes generales que fincaran los principios, bases, plazos y términos que toda legislación debe ceñirse.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Por tanto, si un precepto o porción normativa de una ley local contraviene la ley general es indudable su invalidez.

Quinto Concepto de Invalidez. - Los artículos Quinto y Sexto Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Sinaloa son contrarios a los artículos 1º, 6º, 16, segundo párrafo, 17 y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, al ampliar, sin justificación las obligaciones de cumplimiento de la protección y ejercicio de los datos personales en contravención de los plazos establecidos y contemplados en la Constitución como en la Ley General.

La reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, propugnó para que la protección de datos personales, prevista en el segundo párrafo del artículo 16 Constitucional, no solo fuera reconocido plenamente como un derecho fundamental con eficacia horizontal y vertical, sino para garantizar su ejercicio en los tres niveles de gobierno; es decir, para que cualquier persona pudiese contar con una debida protección de datos personales en cualquier parte de la república respecto de cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con los mismos alcances, límites y efectos.

Así, a partir de esa fecha la protección de los datos personales se debe de regir por estos principios constitucionales:

Principios en materia de Datos Personales	Referencia de dispositivo constitucional
Excepcionalidad de tratamiento de datos	Art. 16. Párrafo segundo
Protección de datos personales	Artículo 6º, fracción II 16, párrafo segundo
Libre acceso a datos	Art. 6º, A fr. III
No condicionamiento a interés alguno del acceso a datos	
No justificación de utilización de sus datos personales	
Gratuidad en el acceso a datos personales	
Rectificación de datos personales	Art. 6º, A fr. III
Principio de mecanismos de acceso expeditos	Art. 6º, A fr. IV
Principio de procedimientos de revisión expeditos	Art. 6º, A fr. IV



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Principio de revisión de resoluciones ante organismos autónomos	Art. 6°, A fr. IV y fr VIII párrafo quinto
Principio de confidencialidad	Art. 6°, A, VIII, párrafo 6°
Oposición	Art. 16°, párrafo segundo
Principio de armonización	Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política, publicado en el DOF del 7 de febrero de 2014

Principios constitucionales que rigen organismos garantes

Principios que rigen funcionamiento de organismos garantes	Art. 6°, A, VIII, párrafo 1°, 3°, 4°, 8°, 10°, 12°, 13°
Principio de atracción de jurisdicción	Art. 6°, A, VIII, párrafo 5°
Principios de vinculatoriedad, definitividad e inatacabilidad de resoluciones de órganos garantes	Art. 6°, A, VIII, párrafo 7°
Principio de coadyuvancia con organismos garantes e integrantes	Art. 6°, A, VIII, párrafo 15°
Principio de cumplimiento de las decisiones	Art. 6, A, VIII, párrafo 14°
Principio de especialidad del organismo garante	Art. 6, A, VIII
Principio de coordinación del organismo garante	Art. 6, A, VIII, párrafo 16°

De igual manera, en la mencionada reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, se estableció la densidad y configuración normativa del referido derecho fundamental de protección de datos personales, previéndose la línea conductual y normativa que deben de seguir tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de las entidades federativas, esto con la finalidad, se reitera, que sea un mismo derecho sea regulado de la misma y exacta manera en todo el territorio nacional.

Así, se previó en la fracción XXIX-S del artículo 73 de la Constitución Federal, que el Congreso de la Unión será el único facultado para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En este sentido, el Congreso de la Unión debía expedir una ley general en materia de protección de datos personales en posesión de autoridades, la cual será obligatoria tanto a nivel municipal, estatal como federal y deberá replicarse en los referidos niveles de gobierno; es decir, **constitucionalmente se previó que un mismo derecho fundamental –protección de datos personales– sea ejercido, garantizado y limitado de la misma manera, para ello las legislaturas estatales deberán ceñir sus leyes a la mencionada ley general.**

Robustece lo anterior, la fracción VIII del artículo 116 constitucional, el cual dispone, por disposición del Poder Reformador de la Constitución que las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información **y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados**, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Federal y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Aunado a ello, encontramos que los artículos Segundo y Quinto Transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establecieron que tanto el Congreso de la Unión debería de emitir Leyes Generales en materia de transparencia y protección de datos personales como las entidades federativas ajustar su normativa conforme a ésta.

Por ende, resulta inconcuso que por disposición constitucional, la protección de datos personales debe ser regulado de la misma exacta manera en todo el territorio nacional, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Es decir, las reservas, límites, restricciones, instituciones y figuras establecidas en la citada Ley General de Datos Personales deben ser replicadas en las legislaciones de las entidades federativas, ya que de no ser así, dichas normas locales serían contrarias a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, 16, párrafo segundo, 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal; **más aún si se toma en cuenta que al respecto, las entidades federativas no cuentan con libertad configurativa a la luz del artículo 124 constitucional, pues existe facultad expresa concedida al Congreso de la Unión.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Congreso de Sinaloa, lejos de cumplir el mandato constitucional y ceñirse a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, crea nuevos supuestos a los contenidos en ésta, pues amplía los plazos en el régimen transitorio de la ley con lo que posterga, contrario a la intención del Congreso de la Unión, la entrada plena del ejercicio de los datos personales.

Al respecto conviene traer a cuenta que en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados –parámetro de regularidad constitucional en términos de los artículos 16, segundo párrafo, 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, así como el Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, del 7 de febrero de 2014– se establecen los plazos para la entrada plena en vigor del ejercicio de los datos personales, a saber:

"Segundo. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las demás leyes federales y las leyes vigentes de las Entidades Federativas en materia de protección de datos personales, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en esta norma en un plazo de seis meses siguientes contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

En caso de que el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las Entidades Federativas omitan total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar, en el plazo establecido en el párrafo anterior, resultará aplicable de manera directa la presente Ley, con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las leyes preexistentes en todo aquello que no se oponga a la misma, hasta en tanto no se cumpla la condición impuesta en el presente artículo"

Así, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sin dejar libertad configurativa a la Federación y a las entidades federativas dispuso el plazos y términos para la entrada en plena vigencia del ejercicio de los datos personales; esto es, el Congreso de la Unión en términos de la facultad constitucional concedida en el artículo 73, fracción XXIX-S estableció cuándo debe de entrar en vigor pleno el ejercicio de los datos personales.

No obstante ello, el Congreso de Sinaloa soslayando tanto los artículos 73, fracción XXIX-S, 16, párrafo segundo, y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, sobrepasa en demasía y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

si justificación, los plazos y términos para la entrada en plena vigencia del ejercicio de los datos personales en los artículos Quinto y Sexto de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Sinaloa, el cual prevé lo siguiente:

“QUINTO.** Los responsables expedirán sus avisos de privacidad en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, **a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de ésta.

SEXTO.** Los responsables deberán observar lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo II de la presente Ley, **a más tardar un año después de la entrada en vigor de ésta Ley.

(Énfasis añadido)

Es así, que la legislatura de Sinaloa, alejándose de lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, regula de manera diversa la protección de datos personales ampliando los plazos para la entrada en vigor plena de los datos personales respecto de las demás entidades federativas y la Federación.

Es importante recordar que el objetivo primordial del Poder Reformador de la Constitución de que se emitiera una Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es que existiera una misma regulación respecto de la protección de datos personales, para evitar que éste fuese regulado de manera diversa en cada entidad federativa.

Es así, que al regularse de manera diversa el ejercicio de la protección de datos personales en Sinaloa a su vez se conculca el derecho de igualdad contenido en el artículo 1º constitucional, pues a los ciudadanos de Sinaloa o cualquier persona de otro Estado de la República mexicana no tendrán vigencia plena del ejercicio de sus datos personales. Esto es, se están ampliando la entrada en vigor de la ley local en clara contravención a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo Segundo Transitorio.

Para mayor claridad debe de señalarse que tal como se describió los artículos Quinto y Sexto Transitorios de la Ley Local van en contra de la intención y significado del artículo Segundo Transitorio de la Ley General; ya que es importante señalar que dentro de los principios y deberes que deben observar los responsables están los avisos de privacidad y no se justifica



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

que su entrada en vigor se dé de manera posterior generando incertidumbre y falta de certeza a los gobernados en el ejercicio de los datos personales. Asimismo, el quinto transitorio no resulta justificable que se conceda una temporalidad mayor a la de la Ley General de Datos Personales.

Evidentemente estos dispositivos generan invalidez porque afectando la eficacia de derechos humanos.

Al respecto conviene traer cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006²⁶, respecto de la igualdad prevista en el texto constitucional estableció que ésta constituye un principio complejo que no solo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido).

El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido.

En ese tenor, conforme a lo previsto en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006 en cita, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar:

- a) En primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas;

²⁶ Novena Época. Registro: 174247. Primera Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Septiembre de 2006. Tesis: 1a./J. 55/2006. Página: 75



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- b) En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido;
- c) En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.
- d) Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Conforme lo anterior, es inconcuso que el legislador de Sinaloa al establecer mayores plazos requisitos que los previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, viola el principio de igualdad y discrimina en cuanto al ejercicio del derecho fundamental de protección de datos personales, habida cuenta que:

- e) Impone, en los artículos Quinto y Sexto Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Sinaloa, un trato desigual de manera arbitraria respecto de las demás personas que ejerciten el derecho de protección de datos personales, ya que por mandato constitucional el derecho fundamental de protección de datos personales deber ser regulado de la misma manera en todos los niveles de gobierno;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- f) Los artículos Quinto y Sexto Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Sinaloa no persiguen un fin legítimo, pues lejos de ceñirse al mandato constitucional, genera una distorsión en el ejercicio y protección de los datos personales, pues lo modula y diferencia respecto de otras entidades federativas y la Federación, perjudicando directamente el ejercicio pleno de los datos personales;
- g) La ampliación de los términos y plazos dispuestos en los artículos Quinto y Sexto Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Sinaloa, NO se encuentra dentro del abanico de tratamientos que puedan considerarse proporcionales, ya que genera una distinción en el ejercicio pleno de los datos personales en Sinaloa respecto de otras entidades federativas y la Federación; máxime que la finalidad de la Constitución Federal con una Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados era precisamente evitar distorsiones en el ejercicio del derecho fundamental de protección de datos personales;
- h) En materia de protección de datos personales, en especial en la protección de datos personales los legisladores de las entidades federativa no tienen libertad de configuración para limitar el ejercicio de un derecho fundamental como es la protección de los datos personales, pues fue el propio Poder Reformador de la Constitución que dispuso que sería un mismo derecho fundamental regulado de la misma manera en todos los niveles de gobierno.

En suma, conforme a lo anteriormente expuesto, es dable sostener que el Legislador de Sinaloa en los artículos Quinto y Sexto Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, no solo no se ciñó a la obligación constitucional de prever los mismos supuestos y excepciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sino generó una distorsión y discriminación en el ejercicio del derecho fundamental de protección de datos personales, ya que éste será ejercido de manera diversa en Sinaloa respecto de las otras entidades federativas y la Federación.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la finalidad del Poder Reformador de la Constitución es evitar que se genere un sistema verdaderamente complejo en el que cada entidad federativa definiría y regulara de manera diversa los derechos humanos, generando de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

esta manera una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites de los derechos humanos.

Así, es inconcuso que con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Sinaloa se regula de manera diversa el derecho humano de la protección de datos personales, generando para los particulares un sistema verdaderamente complejo que provoca una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites de la protección de datos personales.

Más aún, si se toma en cuenta que la razón primordial del proceso de reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, era la intención del Poder Reformador de la Constitución de homologar, con las leyes generales que emitiese el Congreso de la Unión, todo lo concerniente a los medios de defensa en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Es decir, la intención de la referida reforma constitucional era poner orden a un caos normativo que hacía nugatoria la protección de los datos personales en la república mexicana, ello mediante la emisión de leyes generales que fincaran los principios, bases, plazos y términos que toda legislación debe ceñirse.

Por tanto, si un precepto o porción normativa de una ley local contraviene la ley general es indudable su invalidez.

- I. **Pruebas.** - El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ofrece las siguientes probanzas. -
 - a) **Documental Pública.** - Consistente en copia certificada de la credencial expedida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la cual se acredita la personalidad de Pablo Francisco Muñoz Díaz, como Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. (Anexo Uno)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- b) **Documental Pública.**- Consistente en copia certificada del acuerdo ACT-PUB/23/08/2017.07 por el que se aprueba que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 7, párrafo segundo, 75, fracciones XI y XII, 89, 123, 138, fracción II, 175, Quinto y Sexto Transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el día veintiséis (26) de julio de mil diecisiete.

Por lo antes expuesto, a Ustedes, CC. Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respetuosamente solicito:

Primero.- Tener por presentada demanda de acción de inconstitucionalidad, con la personalidad que ostento.

Segundo.- Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en los términos que fue planteada.

Tercero.- Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

Cuarto.- Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente.

Quinto.- Previos trámites y en el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y, por tanto, de ser el caso, de ser declarada la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, a su vez se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .



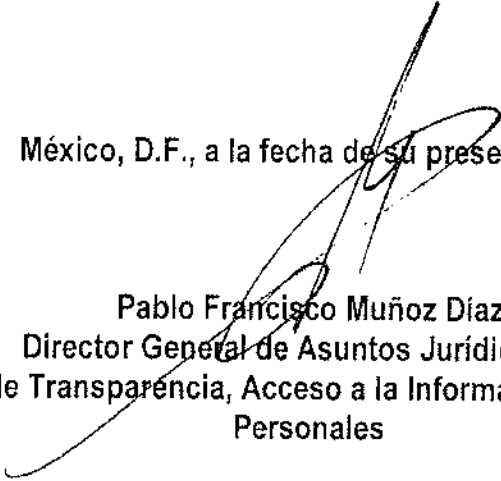
Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJI/2274/17

México, Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

México, D.F., a la fecha de su presentación


Pablo Francisco Muñoz Díaz
Director General de Asuntos Jurídicos del
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos
Personales

